

AECID-BH
BH000000102155

3V-155

341.24 (46)

SELECCIÓN DE CLAUSULAS DE TRATADOS INTERNACIONALES / CAMBIOS DE SOBERANIA



✓ 341.24 (46)
Rec

Melan

RECAPITULACIÓN

DE

CLÁUSULAS DE TRATADOS

REFERENTES Á

CAMBIOS DE SOBERANÍA

RECAPITULACION

CLAUSULAS DE TRATADOS

REVISOR

CARREROS DE SUECIA

ÍNDICE

	<u>Páginas.</u>
Amnistía á súbditos rebeldes acordada en un Tratado de paz....	1
Aduanas administradas por el enemigo.....	7
Archivos de territorios cedidos.....	8
Cesión territorial.....	10
Condición de los habitantes de terreno cedido.....	21
Condición de la Iglesia católica en territorios cedidos á un Estado protestante.....	35
Clases pasivas.....	37
Condición de los Bancos de territorios cedidos.....	41
Contratos públicos en territorio cedido.....	43
Deuda pública de países cedidos.....	45
Devolución de plazas y territorios ocupados y no cedidos.....	60
Devolución de barcos.....	65
Depósitos, fianzas, etc., formalizados por habitantes ó corporaciones de territorios cedidos.....	67
Devolución de prisioneros.....	69
Entrega de presos y locos originarios de territorios cedidos.....	73
Establecimientos religiosos y de Instrucción pública en terrenos cedidos.....	74
Extracción de efectos de terreno cedido (artillería, etc.).....	76
Empleados civiles en territorio cedido.....	78
Ferrocarriles en territorio cedido.....	80
Indemnización por cesión territorial.....	83
Pago de reclamaciones anteriores á la cesión de territorio.....	84
Renovación de Tratados anteriores á la guerra.....	86
Sentencias referentes á territorios cedidos.....	89

INDICE

Indice

1	Introduzione
2	1.1 Obiettivi del corso
3	1.2 Metodologia didattica
4	1.3 Valutazione
5	2. Fondamenti di chimica
6	2.1 La materia
7	2.2 La mole
8	2.3 Le reazioni chimiche
9	2.4 La stechiometria
10	2.5 La chimica organica
11	2.6 La chimica inorganica
12	2.7 La chimica analitica
13	2.8 La chimica ambientale
14	2.9 La chimica industriale
15	2.10 La chimica farmaceutica
16	2.11 La chimica dei materiali
17	2.12 La chimica della vita
18	2.13 La chimica della Terra
19	2.14 La chimica dello spazio
20	2.15 La chimica del futuro
21	3. Fondamenti di fisica
22	3.1 La meccanica
23	3.2 L'ottica
24	3.3 L'elettromagnetismo
25	3.4 L'acustica
26	3.5 La termodinamica
27	3.6 L'elasticità
28	3.7 La fluidodinamica
29	3.8 La meccanica quantistica
30	3.9 La relatività
31	3.10 La fisica moderna
32	3.11 La fisica applicata
33	3.12 La fisica delle particelle
34	3.13 La fisica dell'atmosfera
35	3.14 La fisica del clima
36	3.15 La fisica dell'energia
37	3.16 La fisica dell'informazione
38	3.17 La fisica della Terra
39	3.18 La fisica dello spazio
40	3.19 La fisica del futuro
41	4. Fondamenti di matematica
42	4.1 L'algebra
43	4.2 La geometria
44	4.3 Il calcolo differenziale
45	4.4 Il calcolo integrale
46	4.5 Le equazioni differenziali
47	4.6 La matematica applicata
48	4.7 La matematica del futuro
49	5. Fondamenti di informatica
50	5.1 I computer
51	5.2 I programmi
52	5.3 I database
53	5.4 I sistemi operativi
54	5.5 I linguaggi di programmazione
55	5.6 I software
56	5.7 I hardware
57	5.8 I servizi
58	5.9 I problemi
59	5.10 I soluzioni
60	5.11 I strumenti
61	5.12 I metodi
62	5.13 I processi
63	5.14 I prodotti
64	5.15 I servizi
65	5.16 I problemi
66	5.17 I soluzioni
67	5.18 I strumenti
68	5.19 I metodi
69	5.20 I processi
70	5.21 I prodotti
71	5.22 I servizi
72	5.23 I problemi
73	5.24 I soluzioni
74	5.25 I strumenti
75	5.26 I metodi
76	5.27 I processi
77	5.28 I prodotti
78	5.29 I servizi
79	5.30 I problemi
80	5.31 I soluzioni
81	5.32 I strumenti
82	5.33 I metodi
83	5.34 I processi
84	5.35 I prodotti
85	5.36 I servizi
86	5.37 I problemi
87	5.38 I soluzioni
88	5.39 I strumenti
89	5.40 I metodi
90	5.41 I processi
91	5.42 I prodotti
92	5.43 I servizi
93	5.44 I problemi
94	5.45 I soluzioni
95	5.46 I strumenti
96	5.47 I metodi
97	5.48 I processi
98	5.49 I prodotti
99	5.50 I servizi
100	5.51 I problemi
101	5.52 I soluzioni
102	5.53 I strumenti
103	5.54 I metodi
104	5.55 I processi
105	5.56 I prodotti
106	5.57 I servizi
107	5.58 I problemi
108	5.59 I soluzioni
109	5.60 I strumenti
110	5.61 I metodi
111	5.62 I processi
112	5.63 I prodotti
113	5.64 I servizi
114	5.65 I problemi
115	5.66 I soluzioni
116	5.67 I strumenti
117	5.68 I metodi
118	5.69 I processi
119	5.70 I prodotti
120	5.71 I servizi
121	5.72 I problemi
122	5.73 I soluzioni
123	5.74 I strumenti
124	5.75 I metodi
125	5.76 I processi
126	5.77 I prodotti
127	5.78 I servizi
128	5.79 I problemi
129	5.80 I soluzioni
130	5.81 I strumenti
131	5.82 I metodi
132	5.83 I processi
133	5.84 I prodotti
134	5.85 I servizi
135	5.86 I problemi
136	5.87 I soluzioni
137	5.88 I strumenti
138	5.89 I metodi
139	5.90 I processi
140	5.91 I prodotti
141	5.92 I servizi
142	5.93 I problemi
143	5.94 I soluzioni
144	5.95 I strumenti
145	5.96 I metodi
146	5.97 I processi
147	5.98 I prodotti
148	5.99 I servizi
149	5.100 I problemi
150	5.101 I soluzioni
151	5.102 I strumenti
152	5.103 I metodi
153	5.104 I processi
154	5.105 I prodotti
155	5.106 I servizi
156	5.107 I problemi
157	5.108 I soluzioni
158	5.109 I strumenti
159	5.110 I metodi
160	5.111 I processi
161	5.112 I prodotti
162	5.113 I servizi
163	5.114 I problemi
164	5.115 I soluzioni
165	5.116 I strumenti
166	5.117 I metodi
167	5.118 I processi
168	5.119 I prodotti
169	5.120 I servizi
170	5.121 I problemi
171	5.122 I soluzioni
172	5.123 I strumenti
173	5.124 I metodi
174	5.125 I processi
175	5.126 I prodotti
176	5.127 I servizi
177	5.128 I problemi
178	5.129 I soluzioni
179	5.130 I strumenti
180	5.131 I metodi
181	5.132 I processi
182	5.133 I prodotti
183	5.134 I servizi
184	5.135 I problemi
185	5.136 I soluzioni
186	5.137 I strumenti
187	5.138 I metodi
188	5.139 I processi
189	5.140 I prodotti
190	5.141 I servizi
191	5.142 I problemi
192	5.143 I soluzioni
193	5.144 I strumenti
194	5.145 I metodi
195	5.146 I processi
196	5.147 I prodotti
197	5.148 I servizi
198	5.149 I problemi
199	5.150 I soluzioni
200	5.151 I strumenti
201	5.152 I metodi
202	5.153 I processi
203	5.154 I prodotti
204	5.155 I servizi
205	5.156 I problemi
206	5.157 I soluzioni
207	5.158 I strumenti
208	5.159 I metodi
209	5.160 I processi
210	5.161 I prodotti
211	5.162 I servizi
212	5.163 I problemi
213	5.164 I soluzioni
214	5.165 I strumenti
215	5.166 I metodi
216	5.167 I processi
217	5.168 I prodotti
218	5.169 I servizi
219	5.170 I problemi
220	5.171 I soluzioni
221	5.172 I strumenti
222	5.173 I metodi
223	5.174 I processi
224	5.175 I prodotti
225	5.176 I servizi
226	5.177 I problemi
227	5.178 I soluzioni
228	5.179 I strumenti
229	5.180 I metodi
230	5.181 I processi
231	5.182 I prodotti
232	5.183 I servizi
233	5.184 I problemi
234	5.185 I soluzioni
235	5.186 I strumenti
236	5.187 I metodi
237	5.188 I processi
238	5.189 I prodotti
239	5.190 I servizi
240	5.191 I problemi
241	5.192 I soluzioni
242	5.193 I strumenti
243	5.194 I metodi
244	5.195 I processi
245	5.196 I prodotti
246	5.197 I servizi
247	5.198 I problemi
248	5.199 I soluzioni
249	5.200 I strumenti
250	5.201 I metodi
251	5.202 I processi
252	5.203 I prodotti
253	5.204 I servizi
254	5.205 I problemi
255	5.206 I soluzioni
256	5.207 I strumenti
257	5.208 I metodi
258	5.209 I processi
259	5.210 I prodotti
260	5.211 I servizi
261	5.212 I problemi
262	5.213 I soluzioni
263	5.214 I strumenti
264	5.215 I metodi
265	5.216 I processi
266	5.217 I prodotti
267	5.218 I servizi
268	5.219 I problemi
269	5.220 I soluzioni
270	5.221 I strumenti
271	5.222 I metodi
272	5.223 I processi
273	5.224 I prodotti
274	5.225 I servizi
275	5.226 I problemi
276	5.227 I soluzioni
277	5.228 I strumenti
278	5.229 I metodi
279	5.230 I processi
280	5.231 I prodotti
281	5.232 I servizi
282	5.233 I problemi
283	5.234 I soluzioni
284	5.235 I strumenti
285	5.236 I metodi
286	5.237 I processi
287	5.238 I prodotti
288	5.239 I servizi
289	5.240 I problemi
290	5.241 I soluzioni
291	5.242 I strumenti
292	5.243 I metodi
293	5.244 I processi
294	5.245 I prodotti
295	5.246 I servizi
296	5.247 I problemi
297	5.248 I soluzioni
298	5.249 I strumenti
299	5.250 I metodi
300	5.251 I processi
301	5.252 I prodotti
302	5.253 I servizi
303	5.254 I problemi
304	5.255 I soluzioni
305	5.256 I strumenti
306	5.257 I metodi
307	5.258 I processi
308	5.259 I prodotti
309	5.260 I servizi
310	5.261 I problemi
311	5.262 I soluzioni
312	5.263 I strumenti
313	5.264 I metodi
314	5.265 I processi
315	5.266 I prodotti
316	5.267 I servizi
317	5.268 I problemi
318	5.269 I soluzioni
319	5.270 I strumenti
320	5.271 I metodi
321	5.272 I processi
322	5.273 I prodotti
323	5.274 I servizi
324	5.275 I problemi
325	5.276 I soluzioni
326	5.277 I strumenti
327	5.278 I metodi
328	5.279 I processi
329	5.280 I prodotti
330	5.281 I servizi
331	5.282 I problemi
332	5.283 I soluzioni
333	5.284 I strumenti
334	5.285 I metodi
335	5.286 I processi
336	5.287 I prodotti
337	5.288 I servizi
338	5.289 I problemi
339	5.290 I soluzioni
340	5.291 I strumenti
341	5.292 I metodi
342	5.293 I processi
343	5.294 I prodotti
344	5.295 I servizi
345	5.296 I problemi
346	5.297 I soluzioni
347	5.298 I strumenti
348	5.299 I metodi
349	5.300 I processi
350	5.301 I prodotti
351	5.302 I servizi
352	5.303 I problemi
353	5.304 I soluzioni
354	5.305 I strumenti
355	5.306 I metodi
356	5.307 I processi
357	5.308 I prodotti
358	5.309 I servizi
359	5.310 I problemi
360	5.311 I soluzioni
361	5.312 I strumenti
362	5.313 I metodi
363	5.314 I processi
364	5.315 I prodotti
365	5.316 I servizi
366	5.317 I problemi
367	5.318 I soluzioni
368	5.319 I strumenti
369	5.320 I metodi
370	5.321 I processi
371	5.322 I prodotti
372	5.323 I servizi
373	5.324 I problemi
374	5.325 I soluzioni
375	5.326 I strumenti
376	5.327 I metodi
377	5.328 I processi
378	5.329 I prodotti
379	5.330 I servizi
380	5.331 I problemi
381	5.332 I soluzioni
382	5.333 I strumenti
383	5.334 I metodi
384	5.335 I processi
385	5.336 I prodotti
386	5.337 I servizi
387	5.338 I problemi
388	5.339 I soluzioni
389	5.340 I strumenti
390	5.341 I metodi
391	5.342 I processi
392	5.343 I prodotti
393	5.344 I servizi
394	5.345 I problemi
395	5.346 I soluzioni
396	5.347 I strumenti
397	5.348 I metodi
398	5.349 I processi
399	5.350 I prodotti
400	5.351 I servizi
401	5.352 I problemi
402	5.353 I soluzioni
403	5.354 I strumenti
404	5.355 I metodi
405	5.356 I processi
406	5.357 I prodotti
407	5.358 I servizi
408	5.359 I problemi
409	5.360 I soluzioni
410	5.361 I strumenti
411	5.362 I metodi
412	5.363 I processi
413	5.364 I prodotti
414	5.365 I servizi
415	5.366 I problemi
416	5.367 I soluzioni
417	5.368 I strumenti
418	5.369 I metodi
419	5.370 I processi
420	5.371 I prodotti
421	5.372 I servizi
422	5.373 I problemi
423	5.374 I soluzioni
424	5.375 I strumenti
425	5.376 I metodi
426	5.377 I processi
427	5.378 I prodotti
428	5.379 I servizi
429	5.380 I problemi
430	5.381 I soluzioni
431	5.382 I strumenti
432	5.383 I metodi
433	5.384 I processi
434	5.385 I prodotti
435	5.386 I servizi
436	5.387 I problemi
437	5.388 I soluzioni
438	5.389 I strumenti
439	5.390 I metodi
440	5.391 I processi
441	5.392 I prodotti
442	5.393 I servizi
443	5.394 I problemi
444	5.395 I soluzioni
445	5.396 I strumenti
446	5.397 I metodi
447	5.398 I processi
448	5.399 I prodotti
449	5.400 I servizi
450	5.401 I problemi
451	5.402 I soluzioni
452	5.403 I strumenti
453	5.404 I metodi
454	5.405 I processi
455	5.406 I prodotti
456	5.407 I servizi
457	5.408 I problemi
458	5.409 I soluzioni
459	5.410 I strumenti
460	5.411 I metodi
461	5.412 I processi
462	5.413 I prodotti
463	5.414 I servizi
464	5.415 I problemi
465	5.416 I soluzioni
466	5.417 I strumenti
467	5.418 I metodi
468	5.419 I processi
469	5.420 I prodotti
470	5.421 I servizi
471	5.422 I problemi
472	5.423 I soluzioni
473	5.424 I strumenti
474	5.425 I metodi
475	5.426 I processi
476	5.427 I prodotti
477	5.428 I servizi
478	5.429 I problemi
479	5.430 I soluzioni
480	5.431 I strumenti
481	5.432 I metodi
482	5.433 I processi
483	5.434 I prodotti
484	5.435 I servizi
485	5.436 I problemi
486	5.437 I soluzioni
487	5.438 I strumenti
488	5.439 I metodi
489	5.440 I processi
490	5.441 I prodotti
491	5.442 I servizi
492	5.443 I problemi
493	5.444 I soluzioni
494	5.445 I strumenti
495	5.446 I metodi
496	5.447 I processi
497	5.448 I prodotti
498	5.449 I servizi
499	5.450 I problemi
500	5.451 I soluzioni
501	5.452 I strumenti
502	5.453 I metodi
503	5.454 I processi
504	5.455 I prodotti
505	5.456 I servizi
506	5.457 I problemi
507	5.458 I soluzioni
508	5.459 I strumenti
509	5.460 I metodi
510	5.461 I processi
511	5.462 I prodotti
512	5.463 I servizi
513	5.464 I problemi
514	5.465 I soluzioni
515	5.466 I strumenti
516	5.467 I metodi
517	5.468 I processi
518	5.469 I prodotti
519	5.470 I servizi

RECOPILOACIÓN

DE CLÁUSULAS DE TRATADOS REFERENTES Á CAMBIOS DE SOBERANÍA

I.º-AMNISTÍA Á SÚBDITOS REBELDES

ACORDADA EN UN TRATADO DE PAZ

TRATADO DE PAZ ENTRE ESPAÑA É INGLATERRA Utrecht, 1713

Art. 13. el Rey católico, por atención á S. M. B., concede y confirma por el presente á cualesquiera habitantes de Cataluña, no sólo la amnistía deseada juntamente con la plena posesión de todos sus bienes y honras, sino que les da y concede también todos aquellos privilegios que poseen y gozan, y en adelante pueden poseer y gozar los habitantes de las dos Castillas.....

Amnistía.
1713

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS Y LA GRAN BRETAÑA firmado en París el 3 de Septiembre 1783

Art. 6.º No se harán en lo futuro confiscaciones, ni se entablarán procedimientos contra ninguna persona ó personas por razón de la parte que hubieren podido tomar en la presente guerra; y ninguna persona sufrirá, por dicho motivo, ulteriores pérdidas ó perjuicios en su libertad ó propiedad personal; y las que estuvieren encarceladas por tal acusación al tiempo de la ratificación del Tratado en América, serán inmediatamente puestas en libertad, y se sobreseerán los procedimientos contra ellas comenzados.

1783

TRATADO DE PAZ ENTRE ESPAÑA Y MEJICO

28 de Diciembre 1836

Amnistía.
1836

Art. 2.º Habrá total olvido de lo pasado y una amnistia general y completa para todos los españoles y mejicanos, sin excepción alguna, que puedan hallarse expulsados, ausentes, desterrados, ocultos, ó que por acaso estuvieren presos ó confinados sin conocimiento de los Gobiernos respectivos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones, felizmente terminadas por el presente Tratado, en todo el tiempo de ellas y hasta la ratificación del mismo.

Y esta amnistia se estipula y ha de darse por la alta interposición de S. M. Católica en prueba del deseo que la anima de que se cimenten sobre principios de justicia y beneficencia la estrecha amistad, paz y unión que desde ahora en adelante y para siempre han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de la República mejicana.

TRATADO DE PAZ ENTRE ESPAÑA Y EL ECUADOR

16 de Febrero de 1840

1840

Art. 3.º Se estipuló lo mismo que en el art. 2.º del Tratado con Méjico que precede.

TRATADO DE PAZ ENTRE ESPAÑA Y CHILE

firmado en Madrid en 25 de Abril 1844

1844

Art. 2.º Aunque en el territorio chileno no hay caso de que exista ningún súbdito español preso, procesado ó condenado por el partido político que hubiere seguido durante la guerra de la independencia é interrupción de relaciones de los dos países; todavía como medida de precaución, las Partes contratantes estipulan y prometen solemnemente que habrá total olvido de lo pasado y una amnistia general y completa para todos los españoles y chilenos, sin excepción alguna, que puedan hallarse expulsados, ausentes, desterrados, ocultos, ó que por acaso estuviesen presos ó confinados sin conocimiento de los respectivos Gobiernos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones felizmente terminadas por el presente Tratado, en todo el tiempo de ellas y hasta la ratificación del mismo.

Y esta amnistia se estipula y ha de darse por la alta interposición de



I. C. H.

R. 80316

S. M. Católica, en prueba del deseo que la anima de que se cimenten sobre principios de justicia y beneficencia la estrecha amistad, paz y unión que desde ahora en adelante y para siempre ha de conservarse entre los súbditos españoles y los ciudadanos de la República de Chile.

Amnistía

TRATADO DE PAZ CON VENEZUELA

de 30 de Marzo de 1845

Art. 3.º Habrá total olvido de lo pasado, y una amnistía general y completa para todos los españoles y ciudadanos de la República de Venezuela, sin excepción alguna, cualquiera que haya sido el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones felizmente terminadas por el presente Tratado.

1845

Esta amnistía se estipula y ha de darse por la alta interposición de S. M. Católica, en prueba del deseo que la anima de cimentar sobre principios de benevolencia la paz, unión y estrecha amistad que desde ahora para siempre han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de la República de Venezuela.

TRATADO DE PAZ CON BOLIVIA

firmado en Madrid el 21 de Julio de 1847

Art. 3.º Igual al art. 2.º del Tratado con Méjico de 1836.

1847

TRATADO DE PAZ CON COSTA RICA

de 10 de Mayo de 1850

Art. 3.º Igual al art. 3.º del Tratado con Venezuela de 1845.

1850

TRATADO DE PAZ CON NICARAGUA

de 25 de Julio de 1850

Art. 3.º Igual al art. 3.º del Tratado con Venezuela de 1845.

1850

**TRATADO ENTRE AUSTRIA,
FRANCIA, GRAN BRETAÑA, PRUSIA, RUSIA Y SUIZA**
firmado en París á 26 de Mayo de 1857

Amnistía.
1857

Art. 5.º Una amnistía plena y entera será acordada para todos los delitos ó faltas políticos ó militares que se relacionen con los últimos sucesos en favor de todos los naturales de Neuchatel, suizos ó extranjeros, y en particular en favor de los hombres de la milicia que se han sustraído, pasando al extranjero, á la obligación de tomar las armas.

Ninguna acción, sea criminal ó correccional, de daños y perjuicios podrá entablarse por el Cantón de Neuchatel ni por ninguna otra corporación ó persona contra los que han tomado parte directa ó indirecta en los acontecimientos de Septiembre.

La amnistía deberá extenderse igualmente á todos los delitos políticos ó de prensa anteriores á los acontecimientos de Septiembre.

TRATADO ENTRE AUSTRIA, FRANCIA Y CERDEÑA
firmado en Zurich á 10 de Noviembre de 1859

1859

Art. 22. Para contribuir con todos sus esfuerzos á la pacificación de los espíritus, S. M. el Emperador de Austria y S. M. el Rey de Cerdeña declaran y prometen que en sus territorios respectivos y en los países restituidos ó cedidos, ningún individuo comprometido en los últimos acontecimientos en la Península, de cualquier clase ó condición que sea, podrá ser perseguido, inquietado ó molestado por su conducta ú opinión políticas.

TRATADO DE PAZ CON ARGENTINA
de 27 de Septiembre 1863

1863

Art. 2.º Por la alta interposición de S. M. Católica, y como consecuencia natural del presente Tratado, habrá absoluto olvido y completa amnistía para todos los súbditos de S. M. y ciudadanos de la República Argentina, cualquiera que sea el partido que hayan seguido durante las disensiones felizmente terminadas por la presente estipulación.

TRATADO DE PAZ CON GUATEMALA

firmado en Madrid el 29 de Mayo de 1863

Art. 2.º Aunque felizmente no mediaron hostilidades entre españoles y guatemaltecos al tiempo de declararse la independencia del antiguo reino de Guatemala, ni verificándose expulsión, prisión ni confinamiento de ninguno de los súbditos respectivos, sin embargo, como medio de precaución, las partes contratantes estipulan y prometen solemnemente que habrá una amnistia general y completa para todos los españoles y guatemaltecos, sin excepción alguna, que puedan hallarse expulsos, ausentes, desterrados, ocultos, ó que por acaso estuvieren presos ó confinados sin conocimiento de los respectivos Gobiernos. Y se estipula que esta amnistia ha de darse por la alta interposición de S. M. Católica en prueba del deseo que le anima de que se cimenten sobre principios de justicia y mutua benevolencia la amistad, la paz y la unión que de hecho han existido siempre entre los súbditos respectivos.

Amnistía.
1863

TRATADO ENTRE EL REY DE DINAMARCA, EL EMPERADOR DE AUSTRIA Y EL REY DE PRUSIA

firmado en Viena á 30 de Octubre de 1864

Art. 23. Para contribuir con todos sus esfuerzos á la pacificación de los espíritus, las Altas Partes contratantes declaran y prometen que ningún individuo comprometido con ocasión de los últimos acontecimientos, de cualquier clase y condición que sean, podrá ser perseguido, inquietado ó perturbado en su persona ó en sus propiedades por su conducta ú opiniones políticas.

1864

TRATADO DE PAZ CON LA REPÚBLICA DEL SALVADOR de 24 Junio 1865

Art. 2.º Igual al art. 2.º del Tratado con Guatemala de 1863.

1865

TRATADO ENTRE AUSTRIA É ITALIA

firmado en Viena á 3 de Octubre de 1866

Art. 23. Para contribuir con todos sus esfuerzos á la pacificación de los espíritus, S. M. el Rey de Italia y S. M. el Emperador de Austria declaran

1866

Amnistía. y prometen que en sus territorios respectivos habrá plena y entera amnistía para todos los individuos comprometidos con motivo de los sucesos políticos ocurridos en la Península hasta esta fecha. En consecuencia, ningún individuo, de cualquier clase ó condición que sea, podrá ser perseguido, inquietado ó molestado en su persona ó en su propiedad ó en el ejercicio de sus derechos por su conducta ó sus opiniones políticas.

TRATADO DE PAZ CON EL URUGUAY
de 19 Julio de 1870

1870 Art. 2.º Por alta interposición de S. A. el Regente del Reino de España, y como consecuencia natural del presente Tratado, habrá absoluto olvido y completa amnistía para todos los súbditos españoles y ciudadanos de la República Oriental del Uruguay, cualquiera que sea el partido que hayan seguido durante las disensiones felizmente terminadas por la presente estipulación.

TRATADO ENTRE RUSIA Y TURQUÍA
firmado en San Stéfano el 3 de Mayo de 1878

1878 Art. 17. La Sublime Puerta concede una amnistía entera y total á todos los súbditos otomanos comprometidos en los últimos sucesos; y todas las personas detenidas ó deportadas serán inmediatamente puestas en libertad.

TRATADO ENTRE LA GRAN BRETAÑA Y AFGHANISTAN
firmado en Gandamak 26 Mayo 79

1879 Art. 2.º Su Alteza el Emir de Afghanistan y Estados dependientes se compromete, después del canje de ratificaciones, á publicar una amnistía amplia y total absolviendo á todos sus súbditos de cualquier responsabilidad en que hayan podido incurrir por tratos con las fuerzas británicas durante la guerra y á garantizar y proteger todas las personas, de cualquier clase que sean, de todo castigo ó molestia por este motivo.

TRATADO ENTRE CHINA Y RUSIA

firmado en San Petersburgo á 24 de Febrero de 1881

Art. 2.º Su Majestad el Emperador de la China se compromete á decretar las medidas convenientes para poner á los habitantes de Ili, de cualquier raza ó religion á que pertenezcan, al abrigo de toda persecución en sus bienes ó en sus personas, por actos cometidos durante ó después de los sucesos que han ocurrido en ese pais.

Amnistía.
1881

Las Autoridades chinas, en nombre del Emperador, dirigirán un manifiesto, conforme con este compromiso, á la población de Ili antes de que vuelva este pais á quedar bajo dichas Autoridades.

2.º - ADUANAS ADMINISTRADAS

POR EL ENEMIGO

TRATADO DE PAZ ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS Y MÉJICO

Guadalupe-Hidalgo 1848

Art. 3.º Asimismo se expedirán órdenes para que las Aduanas establecidas en los puertos ocupados por las fuerzas de los Estados Unidos se entreguen con todos sus géneros y efectos á las personas á quienes autorizare el Gobierno mexicano. Para la debida formalidad, se formará una cuenta exacta de las cantidades recaudadas sobre los artículos de importación y exportación, por las Autoridades de los Estados Unidos, en las citadas Aduanas de México, desde el día de la ratificación de este Tratado por el Gobierno de la República mexicana, debiendo entregarse á éste el total, deducidos solos los gastos de recaudación, á los tres meses de canjeadas las ratificaciones.

Aduanas.
1848

Art. 18. Todos los viveres y provisiones destinados á las tropas de los Estados Unidos, que se hallen en México, y que vayan llegando á los puertos ocupados por aquéllos antes de la completa evacuación, no paga-

Aduanas. rán derechos de ninguna clase; pero el Gobierno de los Estados Unidos se compromete á observar la debida vigilancia para que no se perjudique en lo más mínimo la renta de México ni se introduzcan, en cumplimiento de lo convenido, otros artículos que los estrictamente necesarios para el consumo de las tropas de los Estados Unidos, etc.

3.º - ARCHIVOS DE TERRITORIOS CEDIDOS

CONVENCIÓN ENTRE FRANCIA Y CERDEÑA PARA ARREGLAR DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA CESIÓN DE SABOYA Y NIZA

París 23 Agosto 1860

Archivos. Art. 10. Los Archivos que contienen los títulos de propiedad, los documentos administrativos, religiosos y de justicia civil relativos á Saboya y Niza que puedan encontrarse en poder del Gobierno sardo serán entregados al Gobierno francés. Recíprocamente, el Gobierno francés se encarga de entregar al Gobierno sardo los títulos y documentos relativos á la familia Real de Cerdeña que puedan encontrarse en las provincias cedidas á Francia.

TRATADO ENTRE AUSTRIA, PRUSIA Y DINAMARCA firmado en Viena á 30 de Octubre de 1864

1864 Art. 20. Los títulos de propiedad, documentos administrativos y de justicia civil referentes á los territorios cedidos que se hallan en los Archivos del Reino de Dinamarca, serán entregados á los Comisarios del nuevo Gobierno de los ducados, tan pronto como sea posible. Asimismo todas las

partidas de los Archivos de Copenhague que hayan pertenecido á los ducados cedidos, serán entregadas con las listas y registros respectivos. El Gobierno danés y el nuevo Gobierno de los ducados se comprometen á comunicarse recíprocamente, á petición de las Autoridades administrativas superiores, todos los documentos é informaciones concernientes á la vez á Dinamarca y á los ducados.

Archivos.

TRATADO ENTRE AUSTRIA É ITALIA

firmado en Viena á 3 de Octubre de 1866

Art. XVIII. Los Archivos de los territorios cedidos que contienen los títulos de propiedad, los documentos administrativos y de justicia civil, así como los documentos políticos é históricos de la antigua República de Venecia serán entregados, en su integridad, á los Comisarios designados al efecto, á quienes se consignarán igualmente los objetos de arte y de ciencia afectos especialmente al territorio cedido.

1866

Recíprocamente, los títulos de propiedad, documentos administrativos y de justicia civil concernientes á los territorios austriacos que puedan encontrarse en los Archivos de los territorios cedidos, serán entregados, en su integridad, á los Comisarios de S. M. Imperial y Real Apostólica.

Los Gobiernos de Italia y Austria se obligan á comunicarse recíprocamente, á petición de las Autoridades administrativas superiores, todos los documentos é informaciones relativos á los asuntos concernientes á la vez á los territorios cedidos y países contiguos.

Se obligan también á dejar tomar copias auténticas de los documentos históricos y políticos que pueden interesar á los territorios que quedan respectivamente en posesión de la otra Potencia contratante y que en interés de la ciencia no pueden separarse de los Archivos á que pertenecen.

TRATADO ENTRE FRANCIA Y ALEMANIA

firmado en Francfort á 12 de Mayo 1871

Art. 3.º El Gobierno francés remitirá al Gobierno alemán los Archivos, documentos y registros referentes á la administración civil, militar y judicial de los territorios cedidos. Si alguno de estos títulos hubiesen sido sacados de los Archivos, serán restituidos por el Gobierno francés, á petición del alemán.

1871

4.º - CESIÓN TERRITORIAL

TRATADO DE PAZ ENTRE ESPAÑA É INGLATERRA

firmado en Utrecht el 13 de Julio de 1713

Cesión
territorial.
1713

Art. 10. El Rey católico por sí y por sus herederos y sucesores cede por este Tratado á la corona de la Gran Bretaña la plena y entera propiedad de la ciudad y castillo de Gibraltar, juntamente con su puerto, defensa y fortalezas que le pertenecen, dando la dicha propiedad absolutamente para que la tenga y goce con entero derecho y para siempre, sin excepción ni impedimento alguno. Pero para evitar cualesquiera abusos y fraudes en la introducción de las mercaderías, quiere el Rey católico y supone que así se ha de entender, que la dicha propiedad se ceda á la Gran Bretaña sin jurisdicción alguna territorial y sin comunicación alguna abierta con el país circunvecino por parte de tierra.

Art. 11. El Rey católico por sí y por sus herederos y sucesores cede también á la corona de la Gran Bretaña toda la isla de Menorca, traspasándola para siempre todo el derecho y pleno dominio sobre la dicha isla, y especialmente sobre la dicha ciudad, castillo, puerto y defensa del seno de Menorca, llamado vulgarmente *Puerto Mahón*, juntamente con los otros puertos, lugares y villas situados en la referida isla.

TRATADO ENTRE ESPAÑA, FRANCIA É INGLATERRA

firmado en París en 1763

1763

Art. 20. Su Majestad católica cede y se constituye garante, en toda propiedad á S. M. británica, la Florida con el fuerte de San Agustín y la bahía de Panzacola, como también todo lo que la España posee en el Continente de la América septentrional al Este ó al Sudeste del río Mississipi, etc.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS
Y LA GRAN BRETAÑA**

firmado en París el 3 de Septiembre 1783

Cesión
territorial.

Artículo 1.º Su Majestad británica reconoce los expresados Estados Unidos, á saber: Nuevo-Hampshire, Bahía de Massachusets, Rhode-Island y Plantaciones de Providencia, Connecticut, Nueva-York, Nueva-Jersey, Pennsylvania, Delaware, Maryland, Virginia, Carolina del Norte, Carolina del Sur y Georgia, libres, soberanos é independientes, y como tales tratará con ellos; y S. M., sus herederos y sucesores renuncian á toda reclamación al gobierno, propiedad y derechos territoriales de los dichos Estados, y á cualquiera parte de los mismos.

1783

TRATADO ENTRE ESPAÑA É INGLATERRA

firmado en Versalles el 20 de Enero 1783

Art. 2.º Su Majestad católica conservará la isla de Menorca.

1783

Art. 3.º Su Majestad británica cederá á S. M. católica la Florida oriental y S. M. católica conservará la Florida occidental; bien entendido que se concederá á los súbditos de S. M. británica que están establecidos, tanto en la isla de Menorca como en las dos Floridas, el término de diez y ocho meses, que se contarán desde el día de la ratificación del Tratado definitivo, para vender sus bienes, cobrar sus créditos y transportar sus efectos y personas, sin que sean molestados por motivo de religión ó bajo cualquier otro pretexto, exceptuando el de deudas ó causas criminales; y S. M. británica tendrá la facultad de hacer transportar de la Florida oriental todos los efectos que puedan pertenecerle, sea artillería ó cualesquiera otros.

TRATADO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA

firmado en Basilea el 22 de Julio de 1795

Art. 9.º En cambio de la restitución hecha (se refiere á las conquistas hechas por Francia en la guerra entre ésta y España) por el art. IV, el Rey de España, por sí y por sus sucesores, cede y abandona en toda propiedad á la República francesa toda la parte española de la isla de Santo Domingo en las Antillas.

1795

Un mes después de ser conocida en esa isla la ratificación del presente Tratado, las tropas españolas deberán estar prontas á evacuar las plazas,

Cesión
territorial.

puertos y establecimientos que ocupan, para hacer entrega de ellos á las tropas de la República francesa en el momento en que éstas se presenten para tomar posesión de ellos.

Las plazas, puertos y establecimientos arriba citados, serán entregadas á la República francesa, con los cañones, municiones de guerra y efectos necesarios á sus defensas que existieren en el momento en que sea conocido el presente Tratado en Santo Domingo.

Los habitantes de la parte española de Santo Domingo que por motivos de interés ó por otros cualesquiera prefirieren trasladarse con sus bienes á territorios de S. M. C., podrán efectuarlo en el espacio de un año, á partir de la fecha del presente Tratado.

Los Generales y Comandantes respectivos de las dos naciones acordarán las medidas que hayan de tomarse para la ejecución del presente artículo.

TRATADO ENTRE FRANCIA Y CERDEÑA

firmado en París el 15 de Mayo de 1796

1796

Art. 3.º El Rey de Cerdeña renuncia semejante y sencillamente á perpetuidad, por él, sus sucesores y causahabientes en favor de la República francesa á todos los derechos que pudiere pretender sobre Saboya, los Condados de Niza, de Tende y de Beuil.

TRATADO ENTRE FRANCIA Y WURTENBERG

firmado en París el 7 de Agosto de 1796

1796

Art. 4.º Su Alteza S. el Duque de Wurtemberg y Teck renuncia en favor de la República francesa, por él, sus sucesores y causahabientes, á todos sus derechos sobre el Principado de Montbéliard, los Señoríos de Héricourt, de Passavant, y otros que de éstos dependan; el Condado de Hombourg, así como los Señoríos de Riquewir y Ostheim, y le cede, en general, todas las propiedades, derechos y derechos Reales que posee en la orilla izquierda del Rhin y los atrasos que pudiera reclamar. Renuncia á toda reclamación que pudiera hacer contra la República por el no goce de dichos derechos é ingresos y por cualquier otra causa, de cualquier especie que sea, anterior al presente Tratado.

TRATADO ENTRE FRANCIA Y BADEN

firmado en París el 22 de Agosto de 1796

Art. 4.º Su Alteza S. el Margrave de Baden por él, sus sucesores y causahabientes, cede á la República francesa todos los derechos que pueden pertenecerle sobre los Señoríos de Rodemackern y Hesperingen, en el citado Ducado de Luxemburgo; la parte que le corresponde en el Condado de Sponheim y sus derechos sobre la otra parte; el Señorío de Grevensteim; los bailiatos de Benheim y de Roth y, en general, todos los territorios, derechos é ingresos que poseía ó pretendía tener derecho á poseer sobre la ribera izquierda del Rhin. Renuncia á toda reclamación contra la República por los atrasos de dichos derechos é ingresos por toda causa anterior al presente Tratado.

Cesión
territorial.
1796

Art. 5.º Su Alteza S. el Margrave reinante de Baden, tanto en su nombre como en el de sus hijos los Principes Federico y Luis de Baden, á los cuales representa, cede y abandona con toda garantía á la República francesa las dos terceras partes del terreno de Kutzenhausen, situado en la antecitada Alsacia, con todos los derechos é ingresos afectos á dicho territorio, junto con los atrasos de los derechos é ingresos arriba citados que pudiesen quedar sin ser pagados, renunciando á todas las reclamaciones contra la República por razón de aquéllos y por cualquier otra causa anterior al presente Tratado.

Art. 6.º Su Alteza Real el Margrave de Baden cede igualmente por él, sus sucesores y causahabientes á la República francesa todas las islas del Rhin que puedan pertenecerle, todos los derechos que pueda pretender sobre dichas islas, así como sobre el cauce y los brazos diferentes de este río, y especialmente los derechos de peaje, pleno dominio señorío directo, justicia civil, criminal ó de policía.

No se comprenderán bajo la denominación de los diferentes brazos los pequeños desagües y las aguas muertas ó estancadas, abandonadas á causa de los desbordamientos del antiguo cauce del río, y conocidos entre los ribereños bajo el nombre de Alt-Wasser, Alt-Rheim ó Vieux Rhin.

TRATADO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA

firmado en San Ildefonso el 1.º de Octubre de 1800

Art. 3.º Su Majestad católica promete y se obliga por su parte á devolver á la República francesa, seis meses después de la plena y entera ejecución de las condiciones y estipulaciones arriba mencionadas, acerca de S. A. R. el Duque de Parma, la colonia ó provincia de la *Luisiana* con la

1800

Cesión territorial.

misma extensión que tiene en la actualidad en poder de España y tenía cuando la poseyó la Francia, y tal cual debe ser en virtud de los Tratados hechos después entre S. M. católica y otros Estados.

TRATADO ENTRE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS

firmado en Wáshington en 22 de Febrero de 1819

1819

Art. 2.º Su Majestad católica cede á los Estados Unidos en toda propiedad y soberanía todos los territorios que le pertenecen situados al Este del Mississipi, conocidos bajo el nombre de Florida occidental y Florida oriental. Son comprendidos en este artículo las islas adyacentes dependientes de dichas dos provincias, los sitios, plazas públicas, terrenos baldíos, edificios públicos, fortificaciones, casernas y otros edificios que no sean propiedad de algún individuo particular, los Archivos y documentos directamente relativos á la propiedad y soberanía de las mismas dos provincias; dichos Archivos y documentos se entregarán á los Comisarios ú Oficiales de los Estados Unidos, debidamente autorizados para recibirlos.

TRATADO DE PAZ ENTRE ESPAÑA Y MÉJICO

de 28 de Diciembre 1836

1836

Artículo 1.º Su Majestad la Reina Gobernadora de las Españas, á nombre de su augusta Hija Doña Isabel II, reconoce como Nación libre, soberana é independiente la República mejicana, compuesta de los Estados y países especificados en su ley constitucional, á saber: el territorio comprendido en el Virreinato llamado antes Nueva España, el que se decía Capitanía general de Yucatán, el de las Comandancias llamadas antes de Provincias internas de Oriente y Occidente, el de la baja y alta California, y los terrenos anejos é islas adyacentes de que en ambos mares está actualmente en posesión la expresada República. Y S. M. renuncia, tanto por sí como por sus herederos y sucesores, á toda pretensión al gobierno, propiedad y derecho territorial de dichos Estados y países.

TRATADO DE PAZ ENTRE ESPAÑA Y ECUADOR

16 de Febrero de 1840

1840

Artículo 1.º Su Majestad católica, usando de la facultad que la compete por decreto de las Cortes generales del Reino de 4 de Diciembre de 1836,

renuncia para siempre, del modo más formal solemne, por sí, sus herederos y sucesores, la soberanía, derechos y acciones que la corresponden sobre el territorio americano conocido bajo el antiguo nombre de Reino y Presidencia de Quito, y hoy República del Ecuador.

Cesión territorial.

Art. 2.º A consecuencia de esta renuncia y cesión, S. M. católica reconoce como Nación libre, soberana é independiente la República del Ecuador, compuesta de las provincias y territorios expresados en la ley constitucional, á saber: Quito, Chimborazo, Imbabura, Cuenca, Loja, Guayaquil, Manabi y el Archipiélago de Galápagos, y otros cualesquiera territorios también que legitimamente correspondan ó pudieran corresponder á dicha República del Ecuador.

TRATADO DE PAZ CON CHILE

firmado en Madrid 25 de Abril 1844

Artículo 1.º Su Majestad católica, usando de la facultad que le compete por decreto de las Cortes generales del Reino de 4 de Diciembre de 1836, reconoce como Nación libre, soberana é independiente á la República de Chile, compuesta de los países especificados en su ley constitucional, á saber: todo el territorio que se extiende desde el desierto de Atacama hasta el cabo de Hornos, y desde la cordillera de los Andes hasta el mar Pacífico, con el archipiélago de Chiloe y las islas adyacentes á la costa de Chile. Y S. M. renuncia, tanto por sí como por sus herederos y sucesores, á toda pretensión al gobierno, dominio y soberanía de dichos países.

1844

TRATADO DE PAZ CON VENEZUELA

de 30 de Marzo de 1845

Artículo 1.º Su Majestad católica, usando de la facultad que le compete por decreto de las Cortes generales del Reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia por sí, sus herederos y sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le corresponden sobre el territorio americano, conocido bajo el antiguo nombre de Capitanía general de Venezuela, hoy República de Venezuela.

1845

Art. 2.º A consecuencia de esta renuncia y cesión, S. M. católica reconoce como Nación libre, soberana é independiente la República de Venezuela, compuesta de las provincias y territorios expresados en su Constitución y demás leyes posteriores, á saber: Margarita, Guayana, Cumaná, Barcelona, Caracas, Carabobo, Barquisimeto, Barinas, Apure, Mérida,

Cesión territorial.

Trujillo, Coro y Maracaibo, y otros cualesquiera territorios ó islas que puedan corresponderle.

TRATADO DE PAZ CON BOLIVIA
firmado en Madrid el 21 de Julio de 1847

1847

Artículo 1.º Su Majestad católica, usando de la facultad que le compete por decreto de las Cortes generales del Reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia para siempre del modo más formal y solemne, por sí y sus sucesores, á toda pretensión de soberanía, derechos y acciones sobre el territorio americano conocido antes bajo el nombre de Provincias del alto Perú, hoy República de Bolivia.

Art. 2.º En su consecuencia, S. M. católica reconoce como Nación libre, soberana é independiente á la República de Bolivia, compuesta de los países especificados en su ley constitucional, á saber: los departamentos de Chuquisaca, Potosí, Paz de Ayacucho, Cochabamba, Santa Cruz, Oruro, Tarija y Beni, el distrito litoral de Cobija y cualesquiera otros territorios que correspondan ó puedan corresponder á Bolivia.

TRATADO DE PAZ CON COSTA RICA
de 10 de Mayo de 1850

1850

Artículo 1.º Su Majestad católica, usando de la facultad que le compete por decreto de las Cortes generales del Reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia para siempre, del modo más formal y solemne, por sí y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que la corresponden sobre el territorio americano situado entre el mar Atlántico y el Pacífico, con sus islas adyacentes, conocido antes bajo la denominación de Provincia de Costa Rica, hoy República del mismo nombre, y sobre los demás territorios que se hubiesen incorporado á dicha República.

Art. 2.º En su consecuencia, S. M. católica reconoce como Nación libre, soberana é independiente á la República de Costa Rica, con todos los territorios que actualmente la constituyen ó que en lo sucesivo la constituyeren.

TRATADO DE PAZ CON NICARAGUA

firmado en Madrid el 25 de Julio de 1850

Artículo 1.º Su Majestad católica, usando de la facultad que le compete por decreto de las Cortes generales del Reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia para siempre, del modo más formal y solemne, por sí y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que la corresponden sobre el territorio americano, situado entre el mar Atlántico y el Pacífico, con sus islas adyacentes, conocido antes bajo la denominación de Provincia de Nicaragua, hoy República del mismo nombre, y sobre los demás territorios que se hubiesen incorporado á dicha República.

Cesión
territorial.
1850

Art. 2.º En su consecuencia, S. M. católica reconoce como Nación libre, soberana é independiente á la República de Nicaragua, con todos los territorios que la pertenecen de mar á mar, ó que en lo sucesivo la pertenecieren.

TRATADO DE PAZ CON SANTO DOMINGO

firmado en Madrid el 18 de Febrero 1855

Artículo 1.º Su Majestad católica, usando de la facultad que le compete por decreto de las Cortes generales del Reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia para siempre, del modo más formal y solemne, por sí y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le corresponden sobre el territorio americano conocido antes bajo la denominación de *Parte española* en la isla de Santo Domingo, hoy República Dominicana, y cede y traspasa esa soberanía, derechos y acciones á la mencionada República para que use de la una y de los otros con facultad propia y absoluta según las leyes que se ha dado, ó más adelante se diere, en ejercicio de la suprema potestad que de ahora para siempre le reconoce.

1855

Art. 2.º En consecuencia, S. M. católica reconoce como Nación libre, soberana é independiente á la República Dominicana, con todos los territorios que actualmente la constituyen ó que en lo sucesivo la constituyeren: territorios que S. M. católica desea y espera se conserven siempre bajo el dominio de la raza que hoy los puebla, sin que pasen jamás, ni en todo ni en parte, á manos de razas extranjeras.

TRATADO ENTRE AUSTRIA Y FRANCIA

firmado en Villafranca el 11 Julio 1859

Cesión
territorial.
1859

El Emperador de Austria cede al Emperador de los franceses sus derechos á la Lombardía, á excepción de las fortalezas de Mantua y Pescara.

El Emperador de los franceses entregará los territorios cedidos al Rey de Cerdeña

TRATADO ENTRE FRANCIA Y CERDEÑA

firmado en Zurich el 10 de Noviembre de 1859

1859

Artículo 1.º Habiendo renunciado S. M. el Emperador de Austria, por un Tratado de fecha de hoy, en su nombre y en el de sus descendientes y sucesores en favor de S. M. el Emperador de los franceses á sus derechos y títulos sobre la Lombardía, S. M. el Emperador de los franceses transfiere á S. M. el Rey de Cerdeña los derechos y títulos que ha adquirido por el art. 4.º del mencionado Tratado.....

TRATADO ENTRE FRANCIA Y CERDEÑA

firmado en Turin el 30 de Marzo 1860

1860

Artículo 1.º Su Majestad el Rey de Cerdeña consiente en la reunión de Saboya y Niza á Francia, y renuncia por él y todos sus descendientes y sucesores, en favor de S. M. el Emperador de los franceses, á sus derechos y títulos sobre dichos territorios, estando convenido entre SS. MM. que esa reunión se efectuará sin contrariar la voluntad de las poblaciones, y que los Gobiernos del Emperador de los franceses y del Rey de Cerdeña se concertarán lo más pronto posible acerca de los mejores medios de apreciar y hacer constar las manifestaciones de esa voluntad.

TRATADO DE PAZ CON LA REPÚBLICA ARGENTINA

firmado en Madrid el 21 de Septiembre de 1863

1863

Artículo 1.º Su Majestad católica reconoce como Nación libre, soberana é independiente á la República ó Confederación Argentina, compuesta de

todas las provincias mencionadas en su Constitución federal vigente, y de los demás territorios que legítimamente le pertenecen ó en adelante le perteneciesen; y usando de la facultad que le compete con arreglo al decreto de las Cortes generales del Reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia en toda forma y para siempre, por sí y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le correspondían sobre el territorio de la mencionada República.

TRATADO DE PAZ ENTRE ESPAÑA Y GUATEMALA

firmado en Madrid el 29 de Mayo de 1863

Artículo 1.º Como el 1.º del Tratado con la República Argentina de 1863.

1863

TRATADO ENTRE DINAMARCA, AUSTRIA Y PRUSIA

firmado en Viena el 30 de Octubre de 1864

Art. 3.º Su Majestad el Rey de Dinamarca renuncia á todos sus derechos sobre los Ducados de Schléswig, Holstein y Lauenbourg, en favor de Sus Majestades el Emperador de Austria y el Rey de Prusia, comprometiéndose á reconocer las disposiciones que Sus dichas Majestades adoptarán respecto de estos Ducados.

1864

Art. 4.º La cesión del Ducado de Schléswig, comprende todas las islas pertenecientes á este Ducado, lo mismo que el territorio situado en tierra firme.

Para simplificar la delimitación y hacer cesar los inconvenientes que resultan de la situación de los territorios jutlandeses, enclavados dentro del territorio de Schléswig, S. M. el Rey de Dinamarca cede á SS. MM. el Emperador de Austria y el Rey de Prusia las posesiones jutlandesas situadas al Sur de la línea de frontera meridional del distrito de Ribe, tales como el territorio jutlandés de Moegeltondern, la isla de Amrom, las partes jutlandesas de las islas de Foehr, Sylt, et Roemoe, etc.

En cambio, SS. MM. el Emperador de Austria y el Rey de Prusia consienten en que una parte equivalente del Schléswig, y que comprenda, además de la isla d'Aeroe, los territorios que forman la contigüidad del citado distrito de Ribe con el resto de Jutlandia, y en variar la línea de frontera entre Jutlandia y el Schléswig, del lado de Koldnig, que será desmembrado del Ducado de Schléswig é incorporado en el Reino de Dinamarca.

Cesión
territorial.

TRATADO DE PAZ CON LA REPÚBLICA DEL SALVADOR
firmado en Madrid el 24 de Junio de 1865

1865 Artículo 1.º Igual al 1.º del Tratado con la Argentina de 1863.

TRATADO ENTRE AUSTRIA Y PRUSIA
firmado en Praga el 23 de Agosto 1866

1866 Art. 5.º Su Majestad el Emperador de Austria transfiere á S. M. el Rey de Prusia todos los derechos que adquirió por la paz de Viena de 1864 sobre los Ducados de Holstein y de Schléswig, con la reserva de que si las poblaciones de los distritos septentrionales de Schléswig expresan, por sufragio libre, el deseo de pertenecer á Dinamarca, deberán ser cedidos á este Estado.

TRATADO ENTRE FRANCIA Y AUSTRIA
firmado en Viena el 24 de Agosto de 1866

1866 Artículo 1.º Su Majestad el Emperador de Austria cede el Reino Lombardo-Veneto á S. M. el Emperador de los franceses, que lo acepta.

TRATADO ENTRE AUSTRIA É ITALIA
firmado en Viena el 3 de Octubre de 1866

1866 Art. 3.º Su Majestad el Emperador de Austria consiente en que se incorpore el Reino Lombardo-Veneto al Reino de Italia.

TRATADO DE PAZ CON LA REPÚBLICA DEL URUGUAY
firmado en Montevideo el 19 de Julio de 1870

1870 Artículo 1.º Su Alteza el Regente de España reconoce como Nación libre, soberana é independiente á la República Oriental del Uruguay, compuesta de todos los Departamentos que la constituyen y de los demás territorios que legitimamente le pertenecen ó en adelante le perteneciesen; y en uso de las facultades que le competen como Jefe de la Nación por vo-

luntad de las Cortes generales, renuncia en toda forma y para siempre, á nombre de la Nación española, la soberanía, derechos y acciones que le correspondían sobre el territorio de la mencionada República.

Cesión
territorial.

TRATADO ENTRE FRANCIA Y ALEMANIA (PRELIMINARES DE PAZ)

firmado en Versalles á 26 de Febrero de 1871

Artículo 1.º Francia renuncia á favor del Imperio alemán á todos sus derechos y títulos situados al Este de la frontera luego designada.

1871

TRATADO DE BERLIN

13 Julio 1878

Art. 45. El Principado de Rumania retrocede á S. M. el Emperador de Rusia la porción de territorio de la Besarabia separada de Rusia á consecuencia del Tratado de Paris de 1856, limitada, etc.

1878

Art. 58. La Sublime Puerta cede al Imperio ruso en Asia los territorios de Ardahan, Kars y Batoum con este último puerto, así como todos los territorios comprendidos entre la antigua frontera ruso-turca y el trazado siguiente.

Art. 60. El valle de Alaschkerd y la ciudad de Bayacid, cedidas á Rusia por el art. 19 del Tratado de San Stefano, son devueltas á Turquía. — La Sublime Puerta cede á Persia la ciudad y territorio de Khotour.

5.º - CONDICIÓN

DE LOS HABITANTES DE TERRENO CEDIDO

TRATADO ENTRE ESPAÑA É INGLATERRA

firmado en Madrid el 27 de Mayo de 1713

Art. 6.º Que todos los habitantes de las fortalezas de Gibraltar y puerto Mahón, como también de la isla de Menorca, serán mantenidos y conservados en la quieta posesión y goce de todas sus haciendas, rentas, efectos,

1713

Condición
de los
habitantes
de territorio
cedido.

muebles, bienes y honores, aunque vivan en España ó que vengan después á vivir en estos reinos; y que estando en la isla ó fuera de ella puedan asimismo disponer y enajenarse libremente de las referidas haciendas, rentas y de lo demás que les perteneciere, vendiéndolo ó trocándolo, como también por donación, testamento ó en cualquier otra manera, y permitirles que puedan sacar libremente de la isla y traer á España el producto de lo que vendieren.

TRATADO DE PAZ ENTRE ESPAÑA Y EL DUQUE DE SABOYA
CEDIENDO EL REINO DE SICILIA

firmado en Utrecht el 13 de Julio de 1713

1713

Art. 4.º

Y para cumplimiento de dicha cesión, S. M. ha absuelto, descargado y dispensado y absuelve, descarga y dispensa á todos los Arzobispos, Obispos, Abades, Prelados y otros eclesiásticos; duques, príncipes, marqueses, condes, barones, gobernadores, almirantes, comandantes, capitanes y otros oficiales y gente de guerra de marina que fuesen naturales de Sicilia y de gobierno; superiores, presidentes, magistrados y otros miembros de sus consejos, chancillerías y justicias; á los de su hacienda, cámara de cuentas, ministros y oficiales de justicia; capitanes, tenientes y soldados de sus fuertes y castillos y otros empleados de su servicio por mar ó tierra que fueren naturales de Sicilia; caballeros, gentiles hombres y vasallos, vecinos y habitantes de las ciudades, villas y lugares, y generalmente á todos y á cada uno de los súbditos de dicho Reino de Sicilia é islas dependientes, á todos respectivamente del juramento de fidelidad que han prestado á S. M. y de la fé y obediencia que le deben; ordenándoles y mandándoles expresa y perentoriamente que cuando en virtud del presente Tratado y cambio de sus ratificaciones tome S. A. R. posesión de dicho Reino, hayan todos, sin aguardar otra disposición ni orden, de reconocer al Sr. Duque de Saboya por su único y legítimo Rey, obedecerle y defenderle y prestarle juramento de fidelidad, fé y obediencia, tales y semejantes á los que han prestado ó á los que han sido obligados hasta ahora á Su dicha Majestad.....

Art. 8.º Los españoles y otros súbditos de S. M. católica y sus sucesores, como los sicilianos que están y quieran quedarse en los Estados de S. M. católica ó en su servicio: podrán y deberán gozar y gozarán efectiva y libremente de los feudos, señoríos, bienes, rentas, regalías, derechos de patronato y otros cualesquiera que tengan ó puedan tener en adelante en

el Reino de Sicilia, por sucesión, herencia, fideicomisos, legados, adjudicaciones ó por otro cualquier derecho ó título: y podrán, pagando los derechos como los regnícolas, retirar sus rentas, haciendas y frutos en especie ó en dinero como mejor les parezca, sin impedimento alguno, y disputar para la administración de sus bienes y derechos y para la recaudación de sus rentas, las personas que hallaren á propósito, sin que puedan ser obligados á habitar y vivir en el dicho Reino de Sicilia, ni poder por causa de ausencia sufrir más cargas en sus personas que los habitantes y regnícolas del dicho Reino; antes bien serán tratados en todo como los dichos regnícolas, así en las imposiciones, contribuciones, tributos, vasallajes y otras obligaciones, como en la administración de justicia, la cual se les administrará imparcialmente y con la mayor brevedad que sea posible.

Condición
de los
habitantes
de territorio
cedido.

También les será permitido, como en virtud de este Tratado y de las cláusulas más por menor extendidas en dicho acto de cesión del Reino de Sicilia se les permite en la más amplia forma posible, el vender, enajenar ó trocar en todo ó en parte, en una ó más veces, los dichos bienes que tienen ó que puedan tener en adelante en el dicho Reino de Sicilia á cualquier persona, sean regnícolas ó extranjeras, y retirar en una ó más veces su valor y hacerle llevar adonde mejor les pareciere, y esto sin distinción de bienes francos, libres, alodiales, fideicomisos, mayorazgos; mas sin perjuicio del derecho de tercero: con la reserva de que por los fideicomisos y mayorazgos deberán ser oídos los que á ellos sean llamados en forma de derecho para seguridad de los suyos, y que de su consentimiento se emplearán los valores de dichos fideicomisos y mayorazgos en la adquisición de otros bienes libres y seguros en el Reino de España para ser subrogados á los dichos fideicomisos y mayorazgos. Y esto mismo se observará también en un todo por S. M. Católica en España por lo que mira á los sicilianos y súbditos de S. A. R. y otros que no hayan pasado ni pasaren, ni se hallen en el partido opuesto á S. M., y tengan bienes, feudos, rentas, patronatos y otros derechos en España y habitasen ó quisieren habitar en Sicilia y en los otros Estados de S. A. R. Y para todo lo referido S. M. Católica y S. A. R. darán sin dificultad ni dilación alguna los consentimientos y órdenes necesarias, sin perjuicio de sus derechos de regalia, feudo y vasallaje.

TRATADO ENTRE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS

firmado en Wáshington el 22 de Febrero de 1819

Art. 6.º Los habitantes de los territorios que S. M. católica cede por este Tratado á los Estados Unidos serán incorporados en la unión de los mismos Estados lo más pronto posible, según los principios de la Constitu-

1819

Condición
de los
habitantes
de territorio
cedido.

ción federal, y admitidos al goce de todos los privilegios, derechos é inmunidades de que disfrutaban los ciudadanos de los demás Estados.

TRATADO ENTRE BÉLGICA Y LOS PAISES BAJOS

firmado en Londres el 19 de Abril de 1839

1839

Art. 17. En los dos países cuya separación tiene lugar en consecuencia del presente Tratado, los habitantes y propietarios, si quieren trasladar su domicilio de un país al otro, estarán en libertad de disponer, durante dos años, de sus propiedades muebles ó inmuebles, de cualquier naturaleza que sean, de venderlos y de llevarse los productos de esas ventas, sea en numerario, sea en otros valores, sin impedimento ni pago de otros derechos que aquellos hoy vigentes en ambos países para trasposos y transferencias.

Art. 18. La condición de súbdito mixto, en cuanto á la propiedad, será reconocida y mantenida.

TRATADO DE PAZ ENTRE ESPAÑA Y EL ECUADOR

16 de Febrero de 1840

1840

Art. 12. Como la identidad de origen de unos y otros habitantes, y la no lejana separación de los dos países pueden ser causa de enojosas discusiones en la aplicación de lo aquí estipulado entre España y el Ecuador, consienten las Partes contratantes: primero, en que sean tenidos y considerados en la República del Ecuador como súbditos españoles los nacidos en los actuales dominios de España y sus hijos, con tal que estos últimos no sean naturales del territorio Ecuatoriano, y se tengan y reputen en los dominios españoles como ciudadanos de la República del Ecuador los nacidos en los Estados de dicha República y sus hijos, aunque hayan nacido en el extranjero.

Art. 13. Los españoles no perderán su naturalaza en el territorio del Ecuador, ni los ecuatorianos perderán la suya en los dominios españoles, siempre que dentro del término de los diez primeros años de su residencia declaren simultáneamente ante sus respectivos cónsules y autoridad municipal del territorio en que se hallen, que quieren conservar la naturaleza y derechos anejos á la calidad de Españoles ó Ecuatorianos. Pero se entiende que esta doctrina no es aplicable á los que hayan ya solicitado y obtenido, ó en adelante solicitaren y obtuvieren, carta de naturaleza conforme á las leyes del país en que hayan fijado ó fijaren su residencia.

TRATADO DE PAZ ENTRE ESPAÑA Y CHILE

firmado en Madrid en 25 de Abril de 1844

Art. 7.º Como la identidad de origen de unos y otros habitantes y la no lejana separación de los dos países pueden ser causa de enojosas discusiones en la aplicación de lo hasta aquí estipulado entre España y Chile, consienten las partes contratantes: primero, en que sean tenidos y considerados en los dominios españoles como ciudadanos de la República de Chile los nacidos en los Estados de dicha República y sus hijos, con tal que estos últimos no sean naturales de los actuales dominios de España; y se tengan y respeten en la República de Chile como súbditos españoles los nacidos en los actuales dominios de España y sus hijos, con tal que estos últimos no sean naturales del territorio chileno.

Condición
de los
habitantes
de territorio
cedido.
1844

TRATADO DE PAZ CON VENEZUELA

de 30 de Marzo de 1845

Art. 13. Para borrar de una vez todo vestigio de división entre los súbditos de ambos países, tan unidos hoy por los vínculos de origen, religión, lengua, costumbres y afectos, convienen ambas Partes contratantes:

1845

1.º En que los españoles que por motivos particulares hayan residido en la República de Venezuela y adoptado aquella nacionalidad, puedan volver á tomar la suya primitiva; dándoles para usar de este derecho el plazo de un año, contando desde el día del canje de las ratificaciones del presente Tratado. El modo de verificarlo será haciéndose inscribir en el registro de españoles, que deberá abrirse en la Legación ó Consulado de España que se establezca en la República á consecuencia de este Tratado, y se dará parte al Gobierno de la misma, para su debido conocimiento, del número, profesión ú ocupación de los que resulten españoles en el registro, el día que se cierre, después de espirar el plazo señalado. Pasado este término, sólo se considerarán españoles los procedentes de España y sus dominios, y los que por su nacionalidad lleven pasaporte de autoridades españolas y se hagan inscribir en dicho registro desde su llegada.

2.º Los españoles en Venezuela y los venezolanos en España, podrán poseer libremente toda clase de bienes muebles ó inmuebles, tener establecimientos de cualquier especie, ejercer todo género de industria y comercio por mayor y menor; considerándose en cada país como súbditos nacionales los que así se establezcan, y como tales, sujetos á las leyes comunes del país donde posean, residan ó ejerzan su industria ó comercio; extraer del país sus valores íntegramente, disponer de ellos, suceder por

Condición
de los
habitantes
de territorio
cedido.

testamento ó *ab intestato*, todo en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que los naturales.

TRATADO DE PAZ CON BOLIVIA

firmado en Madrid el 21 de Julio de 1847

1847

Art. 9.º Para borrar de una vez todo vestigio de división entre los súbditos de ambos países, tan unidos por los vínculos de origen, religión, lengua, costumbres y afectos, convienen ambas partes contratantes en que aquellos españoles que por motivos particulares hayan adoptado la nacionalidad boliviana, podrán volver á recobrar la suya primitiva si así les conviniere, en cuyo caso sus hijos mayores de edad tendrán el mismo derecho de opción, y los menores seguirán la nacionalidad del padre mientras lo sean.

El plazo para la opción será el de un año para los que existan en el territorio de la República y dos para los que se hallen ausentes.

No haciéndose la opción en este término, se entiende definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

Convienen igualmente en que los actuales súbditos españoles nacidos en el territorio que hoy es la República de Bolivia podrán adquirir la nacionalidad boliviana, siempre que en los mismos términos establecidos en este artículo opten por ella. En tales casos, sus hijos mayores de edad adquirirán también igual derecho de opción, y los menores, mientras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre.

No verificándose la opción de que habla el párrafo precedente, continuarán tenidos por españoles los individuos de que trata.

Para adoptar la nacionalidad, será preciso que los interesados se hagan inscribir en la matrícula de nacionales que deberán establecer las Legaciones y Consulados de ambos Estados; y pasado el término que queda prefijado, sólo se considerarán españoles ó bolivianos los procedentes de España ó Bolivia que por su nacionalidad lleven pasaportes de sus respectivas Autoridades, y se hagan inscribir en el registro ó matrícula de la Legación ó Consulado de su Nación.

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS Y MÉJICO

firmado en Guadalupe-Hidalgo el 2 de Febrero de 1848

1848

Art. 8.º Los mejicanos que residieren actualmente en los territorios que antes pertenecían á Méjico, y que permanezcan en lo sucesivo dentro de

los límites de los Estados Unidos, quedarán en libertad de continuar su residencia allí donde se hallaren, ó de trasladarse en todo tiempo á la República mejicana, conservando los bienes que posean en dicho territorio, ó disponiendo de ellos como juzgaren más conveniente, sin quedar sujetos á ninguna contribución ó impuesto. Los que prefirieren permanecer en dichos territorios, podrán conservar el título y derechos de ciudadanos de Méjico ó adquirir los que corresponden á los de los Estados Unidos, pero quedan obligados á elegir en el término de un año, á contar desde la fecha en que sean canjeadas la ratificaciones de este Tratado; y aquellos que permanecieren en dichos territorios después de espirar el plazo indicado sin haber dado parte alguno, serán considerados como ciudadanos de los Estados Unidos. Todos los bienes de los mejicanos que se hallaren en dichos territorios, aun cuando no estuvieran establecidos allí, se respetarán religiosamente, y tanto los dueños como sus herederos y todos los mejicanos que adquieran bienes por contrato, disfrutarán de las mismas garantías que los ciudadanos de los Estados Unidos.

Condición
de los
habitantes
de territorio
cedido.

Art. 9.º Los mejicanos que hallándose en dichos territorios no conserven el carácter de ciudadanos de su República, conformemente con lo estipulado en el artículo anterior, deberán considerarse como incorporados á los Estados Unidos, cuyo Congreso les reconocerá los derechos de ciudadanos según los principios de la Constitución, protegiendo por lo tanto su libertad y sus bienes, y asegurándoles el libre ejercicio de su religión, sin traba alguna.

TRATADO DE PAZ CON COSTA RICA

de 10 de Mayo de 1850

Art. 9.º Para borrar de una vez todo vestigio de división entre los súbditos de ambos países, tan unidos por los vínculos de origen, religión, lengua, costumbres y afectos, convienen ambas partes contratantes en que aquellos españoles que por cualquier motivo hayan residido en la República de Costa Rica y adoptado aquella nacionalidad, podrán recobrar la suya primitiva, si así les conviniese, en cuyo caso sus hijos mayores de edad tendrán el mismo derecho de opción, y los menores, mientras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre, aunque unos y otros hayan nacido en el territorio de la República.

1850

El plazo para la opción será el de un año para los que existan en el territorio de la República, y dos para los que se hallen ausentes. No haciéndose la opción en este tiempo, se entiende definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

Convienen igualmente en que los actuales súbditos españoles, nacidos

Condición
de los
habitantes
de territorio
cedido.

en el territorio de Costa Rica, podrán adquirir la nacionalidad de la República siempre que, en los mismos términos establecidos en este artículo, opten por ella. En tales casos, sus hijos mayores de edad adquirirán también igual derecho de opción, y los menores de edad, mientras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre.

Para adoptar la nacionalidad será preciso que los interesados se hagan inscribir en la matrícula de nacionales que deberán establecer las Legaciones y Consulados de ambos Estados; y transcurrido el término que queda prefijado, sólo se considerarán súbditos españoles y ciudadanos de Costa Rica los procedentes de España y de dicha República que por su nacionalidad lleven pasaportes de sus respectivas Autoridades y se hagan inscribir en el registro ó matrícula de la Legación ó Consulado de su Nación.

TRATADO DE PAZ CON NICARAGUA

de 25 de Julio de 1850

1850

Art. 9.º Igual al art. 9.º del Tratado con Costa Rica de 1850.

TRATADO DE PAZ CON SANTO DOMINGO

de 18 Febrero de 1855

1855

Art. 7.º Convienen ambas Partes contratantes en que aquellos españoles que, por cualquier motivo, hayan residido en la República Dominicana, y adoptado aquella nacionalidad, podrán recobrar la suya primitiva, si así les conviniese, en cuyo caso sus hijos mayores de edad tendrán el mismo derecho de opción; y los menores, mientras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre, aunque unos y otros hayan nacido en el territorio de la República.

El plazo para la opción será el de un año respecto de los que existan en el territorio de la República, y dos para los que se hallen ausentes. No haciéndose la opción en este término, se entiende definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

Convienen igualmente en que los actuales súbditos españoles, nacidos en el territorio de Santo Domingo, podrán adquirir la nacionalidad de dicha República siempre que, en los mismos términos establecidos en este artículo, opten por ella. En tales casos, sus hijos mayores de edad adquirirán también igual derecho de opción; y los menores, mientras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre.

Para adoptar la nacionalidad será preciso que los interesados se hagan

inscribir en la matricula de nacionales, que deberán establecer las Legaciones y Consulados de ambos Estados; y transcurrido el término que queda prefijado, sólo se considerarán súbditos españoles y ciudadanos de la República Dominicana los que, procedentes de España y de dicha República, lleven pasaportes de sus respectivas Autoridades, y se hagan inscribir en el registro ó matricula de la Legación ó Consulado de su Nación.

Condición
de los
habitantes
de territorio
cedido.

TRATADO ENTRE FRANCIA Y CERDEÑA

firmado en Turín el 24 de Marzo de 1860

Art. 6.º Los súbditos sardos originarios de Saboya y de Niza, ó domiciliados actualmente en estas provincias, que prefieran conservar la nacionalidad sarda, gozarán durante el espacio de un año, á partir del canje de las ratificaciones, y mediante una declaración hecha á la Autoridad competente, de la facultad de trasladar su domicilio á Italia y de fijarse en ésta; en cuyo caso conservarán la cualidad de ciudadanos sardos. Dichos súbditos serán libres de conservar sus inmuebles situados en los territorios reunidos á Francia.

1860

CONVENCIÓN ENTRE FRANCIA Y CERDEÑA

firmado en París el 23 de Agosto de 1860

Art. 12. Serán admitidos en Francia, con exención de todo derecho, los efectos de uso y el mobiliario de los individuos originarios de Saboya y Niza, hoy día establecidos en los Estados Sardos, que en el término de un año opten por la nacionalidad francesa y quieran pasar á Francia. De la misma exención completa de derechos de salida gozarán el mobiliario y efectos pertenecientes á los individuos originarios de Saboya y Niza, actualmente en Francia, que en el plazo mencionado opten por la nacionalidad sarda y trasladen su residencia de Francia á Cerdeña.

1860

TRATADO DE PAZ CON LA REPÚBLICA ARGENTINA

de 21 de Septiembre 1863

Art. 7.º Con el fin de establecer y consolidar la unión que debe existir entre los dos pueblos, convienen ambas partes contratantes en que para determinar la nacionalidad de españoles y argentinos se observen respec-

1863

Condición
de los
habitantes
de territorio
cedido.

tivamente en cada país las disposiciones consignadas en la Constitución y las leyes del mismo.

Aquellos españoles nacidos en los actuales dominios de España que hubiesen residido en la República Argentina y adoptado su nacionalidad, podrán recobrar la suya primitiva si así les conviniese, para lo cual tendrán el plazo de un año los presentes y dos los ausentes.

Pasado este término, se entenderá definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

La simple inscripción en la matrícula de nacionales que deberá establecerse en la Legaciones y Consulados de uno y otro Estado, será formalidad suficiente para hacer constar la nacionalidad respectiva.

Los principios y las condiciones que establece este artículo serán igualmente aplicables á los ciudadanos argentinos y sus hijos en los dominios españoles.

TRATADO ENTRE DINAMARCA, PRUSIA Y AUSTRIA

firmado en Viena á 30 de Octubre de 1864

1864

Art. XVIII. Los súbditos originarios de territorios cedidos pertenecientes al Ejército ó á la Marina danesa, tendrán el derecho de ser inmediatamente licenciados del servicio militar y de regresar á sus hogares.

Queda entendido que aquellos que continúen al servicio de S. M. el Rey de Dinamarca, no serán molestados por este hecho, tanto en sus personas como en sus propiedades.

Los mismos derechos y garantías serán asegurados de una y otra parte á los empleados civiles originarios de Dinamarca ó de sus Ducados que manifiesten la intención de abandonar las funciones que ocupaban tanto al servicio del Rey de Dinamarca como al de los Ducados, ó que prefieran continuar en el ejercicio de ellas.

Art. XIX. Los súbditos domiciliados en los territorios cedidos por el presente Tratado, gozarán, durante el espacio de seis años, á partir del día del canje de ratificaciones y mediante una declaración previa á la autoridad competente, de la facultad plena y entera de exportar sus bienes muebles con franquicia de derechos de Aduana, y de retirarse con sus familias á los Estados de S. M. danesa, en cuyo caso conservarán la cualidad de súbditos daneses. Serán libres de conservar sus inmuebles situados en los territorios cedidos.

La misma facultad se concede reciprocamente á los súbditos daneses y á los individuos originarios de los territorios cedidos y establecidos en los Estados de S. M. el Rey de Dinamarca.

Los súbditos que se aprovechen de las presentes disposiciones no po-

drán ser por el hecho de opción molestados por una ni otra parte en sus personas ó en sus propiedades situadas en los Estados respectivos.

El plazo antedicho de seis años se aplicará también á los súbditos originarios, sean del Reino de Dinamarca, sean de terrenos cedidos, que en la época del canje de ratificaciones del presente Tratado se encuentren fuera del territorio del Reino de Dinamarca ó de los Ducados. Su declaración podrá ser recibida por la Misión danesa más próxima ó por la autoridad superior de una provincia cualquiera del Reino ó de los Ducados.

El derecho de ciudadanía (*droit d'indigénat*) tanto en el Reino de Dinamarca como en el de los Ducados, se conservará á todos los individuos que lo posean en la época en que se efectúe el canje de ratificaciones del presente Tratado.

Condición
de los
habitantes
de territorio
cedido.

TRATADO ENTRE AUSTRIA É ITALIA

firmado en Viena á 3 de Octubre de 1866

Art. 14. Los habitantes ó naturales del territorio cedido gozarán durante un año, á contar del día del cambio de las ratificaciones, y mediante una declaración previa ante la autoridad competente, de la facultad completa y cabal de exportar sus bienes muebles con franquicia de derechos, y de retirarse con sus familias á los Estados de S. M. Imperial y Real, en cuyo caso se les mantendrá en la condición de súbditos austriacos. Serán libres de conservar sus inmuebles situados sobre el territorio cedido. La misma facultad se acuerda reciprocamente á los naturales del territorio cedido establecidos en los Estados de S. M. el Emperador de Austria. Los que se aprovechen de las presentes disposiciones no podrán ser, después de su opción, inquietados de una ni de otra parte, ni en sus personas ni en sus propiedades situadas en los Estados respectivos. Se amplía á dos años el plazo de uno para los naturales del territorio cedido, que al canjearse las estipulaciones del presente Tratado se hallen fuera de la Monarquía austriaca. Su declaración podrá ser recibida por el representante austriaco más inmediato ó por la autoridad superior de una provincia cualquiera de la Monarquía.

1866

Art. 15. Los súbditos lombardovenecianos que forman parte del ejército austriaco serán inmediatamente licenciados del servicio militar y devueltos á sus hogares.

Queda entendido que aquellos entre los licenciados que declararen desear quedar al servicio de S. M. Imperial y Real apostólica, serán libres de hacerlo y no serán molestados por este hecho, sea en sus personas ó en sus propiedades.

Se asegurará las mismas garantías á los empleados civiles originarios

Condición
de los
habitantes
de territorio
cedido.

del Reino Lombardo Veneto que manifestaren la intención de quedar al servicio de Austria.

Los empleados civiles originarios del Reino Lombardo Veneto podrán escoger entre quedar al servicio de Austria ó entrar en la administración italiana, en cuyo caso el Gobierno de S. M. el Rey de Italia se compromete á concederles bien funciones análogas á las que ocupaban, bien á concederles pensiones cuyo importe será fijado con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes en Austria.

Queda entendido que los empleados de que se trata serán sometidos á las leyes y reglamentos disciplinarios de la administración italiana.

Art. 16. Los Oficiales de origen italiano que actualmente se encuentran al servicio de Austria podrán escoger entre quedarse al servicio de S. M. Imperial y Real apostólica, ó de entrar en el Ejército de S. M. el Rey de Italia con los grados que ocupan en el Ejército austriaco, siempre que hagan la oportuna petición en el plazo de seis meses, á contar desde el día del canje de ratificaciones del presente Tratado.

TRATADO DE PAZ CON EL URUGUAY de 19 Julio de 1870

1870 Art. 7.º Igual al art. 7.º del Tratado con la Argentina de 1863.

TRATADO PRELIMINAR DE PAZ ENTRE FRANCIA Y ALEMANIA de 26 de Febrero de 1871

1871 Art. 5.º Los intereses de los habitantes de los territorios cedidos por Francia, en todo lo relativo al comercio y á los derechos civiles, serán regulados tan favorablemente como sea posible, luego que sean convenidas las condiciones de la paz definitiva. A este efecto, se fijará un espacio de tiempo durante el cual gozarán aquéllos de facilidades especiales para la circulación de sus productos. El Gobierno alemán no pondrá obstáculo alguno á la libre emigración de los habitantes de los territorios cedidos, y no podrá tomar contra ellos medida alguna que ataque á sus personas ó á sus propiedades.

TRATADO DEFINITIVO DE PAZ ENTRE FRANCIA
Y ALEMANIA

Francfort-sur-Mein 10 de Mayo 1871

Art. 2.º Los súbditos franceses originarios de los territorios cedidos, domiciliados actualmente en estos territorios, que quieran conservar la nacionalidad francesa, gozarán hasta el 1.º de Octubre de 1872, y mediante una declaración previa hecha á la autoridad competente, de la facultad de transportar su domicilio y fijarlo en Francia, sin que este derecho pueda ser alterado por las leyes sobre el servicio militar.

Condición
de los
habitantes
de territorio
cedido.
1871

Dichos súbditos quedarán en libertad de conservar sus inmuebles situados en el territorio reunido á Alemania.

Ningún habitante de los territorios cedidos podrá ser perseguido, inquietado ó buscado en su persona ó en sus bienes por razón de sus actos políticos ó militares durante la guerra.

CONVENCIÓN ADICIONAL AL TRATADO DE PAZ
DE 10 DE MAYO DE 1871 ENTRE FRANCIA Y ALEMANIA
firmada en Francfort el 11 de Diciembre de 1871

Artículo 1.º Para los individuos originarios de los territorios cedidos que residan fuera de Europa, el plazo fijado por el art. 2.º del Tratado de paz para optar entre la nacionalidad francesa y la alemana, se extiende al 1.º de Octubre de 1873. — La opción en favor de la nacionalidad francesa tendrá lugar, para aquellos de esos individuos que residan fuera de Alemania, mediante una declaración hecha, sea al alcalde de su domicilio en Francia, sea ante una cancillería diplomática ó consular francesa, ó por su inclusión en la matrícula de una de esas cancillerías. — El Gobierno francés notificará al alemán, por la vía diplomática y por periodos trimestrales, las listas nominales formadas de esas mismas declaraciones.

1871

TRATADO DE PAZ CON LA REPÚBLICA DOMINICANA

firmado en la Habana el 13 de Octubre de 1874

Condición
de los
habitantes
de territorio
cedido.
1874

Art. 2.º Convienen ambas partes contratantes en que el art. 7.º del referido Tratado será sustituido con el siguiente:

«Convienen ambas partes contratantes en que serán tenidos y considerados en Santo Domingo como españoles los que el 12 de Julio de 1865 gozaban los derechos de esta nacionalidad y no hayan optado después por la dominicana, y sus hijos menores, mientras lo sean; dejando á los mayores de edad el derecho de optar por una ú otra nacionalidad dentro del término de seis meses, contados desde la ratificación del presente Tratado, pues de no hacerlo en este plazo se entenderá definitivamente adoptada la nacionalidad de la República dominicana.

»Convienen igualmente en que desde la citada fecha de 12 de Julio de 1865 hasta la ratificación de este Tratado, sólo se considerarán españoles en el territorio de la República dominicana, y dominicanos en los dominios de España, los que procedentes de uno ú otro país hayan llevado pasaporte de sus respectivas Autoridades; y en lo sucesivo los que, además del pasaporte, se hagan inscribir á su llegada en el registro ó matrícula del Consulado de su Nación.»

TRATADO DE BERLIN

16 Julio 1878

1878

Art. 12. Los propietarios musulmanes ú otros que fijaren su residencia personal fuera del Principado, conservarán sus inmuebles arrendándolos ó haciéndolos administrar por un tercero.

Una comisión turcobúlgara será encargada de regular, en el plazo de dos años, todos los asuntos relativos á la forma de ventas, explotación ó uso por cuenta de la Puerta de las propiedades del Estado y fundaciones pías (vacoufs) así como las cuestiones relativas á los intereses de los particulares que pudieran encontrarse comprometidos.

Los nativos del Principado de Bulgaria que viajen por ó permanezcan en otras partes del Imperio otomano, estarán sometidos á las autoridades y leyes otomanas.

Art. 39. La misma disposición para los musulmanes que tengan posesiones en los territorios que se agregan á Servia.

6.º - CONDICIÓN

DE LA IGLESIA CATÓLICA EN TERRITORIOS CEDIDOS A UN ESTADO PROTESTANTE

PRELIMINARES DE PAZ ENTRE ESPAÑA, É INGLATERRA

Madrid 27 Marzo 1713

Art. 5.º Se conviene asimismo en que la religión católica apostólica romana será permitida y conservada íntegra en la isla de Menorca y fortalezas de puerto Mahón y Gibraltar; y que todos los habitantes tengan el libre ejercicio de ella en todas y en las mismas iglesias donde la han ejercido, y en la misma forma que la practicaban antes de la conquista.

Que todos los que poseían dignidades eclesiásticas, curatos y beneficios, serán mantenidos en la posesión de ellos sin detrimento ni perturbación alguna, como también los que en adelante les sucedieren en las referidas dignidades, curatos y beneficios.

Que todos los conventos y casas religiosas, así de hombres como de mujeres, serán asimismo mantenidas y conservadas en el libre ejercicio de su religión y de las reglas de su orden; y que á los superiores y superioresas de los referidos conventos y casas, será permitido recibir novicios y novicias, siendo naturales de aquel país y de España, en conformidad de su regla y fundación, sin que se las pueda embarazar ni perturbar en manera alguna.

Que los Obispos diocesanos, sus vicarios y subdelegados y los que les sucedieren en adelante, serán también conservados en el libre ejercicio de sus funciones, administración de los Santos Sacramentos, y en la jurisdicción espiritual y eclesiástica en todo lo que tocare y concerniere á la religión católica apostólica romana.

Que las dignidades, curatos y beneficios eclesiásticos que vacaren en adelante serán conferidos á sujetos católicos apostólicos de buena vida y costumbres, y de idónea capacidad á la presentación de los patronos que tuvieren derecho á ella, según se ha practicado antes de la conquista y según el uso de la Iglesia católica apostólica romana y en cuanto á los que eran del nombramiento ó de la presentación de S. M. C., se conviene en que el Obispo de la diócesis presentará á la Reina británica y á los Reyes sus sucesores los sujetos más idóneos naturales ó habitantes de la dicha

Condición
de la Iglesia
católica
en territorios
cedidos.
1713

Condición
de la Iglesia
católica
en territorios
cedidos.

isla y villa, para saber de S. M. B. cuál de los tres que la propusiere puede ser más de su agrado y satisfacción, sin que los gobernadores ni otros oficiales de ellas ó de la isla de Menorca puedan en manera alguna, ni por ningún pretexto, ingerirse ó entrometerse en cosas de la religión, en el gobierno de las iglesias y casas religiosas, en la administración de los Sacramentos, en la jurisdicción espiritual y eclesiástica, ni en la colación de las dignidades, beneficios y curatos por todo lo que mirare á la religión católica apostólica romana.

Que todos los habitantes católicos apostólicos romanos y otros de la referida isla y fortalezas, estarán obligados á considerar y reconocer á la Reina de la Gran Cretaña como su legítima Soberana, etc.

TRATADO ENTRE ESPAÑA, FRANCIA É INGLATERRA
firmado en París el 10 de Septiembre de 1763

1763

Art. 20. Su Majestad británica conviene por su parte en conceder á los habitantes de los países arriba cedidos (la Florida, etc.) el libre ejercicio de la religión católica, en cuya consecuencia dará las órdenes más expresas y efectivas para que sus nuevos vasallos católicos romanos puedan profesar el culto de su religión según el rito de la Iglesia romana, en cuanto lo permiten las leyes de la Gran Bretaña.

TRATADO ENTRE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS
firmado en Wáshington el 22 de Febrero de 1819

1819

Art. 5.º A los habitantes de los territorios cedidos se les conservará el ejercicio libre de su religión, sin restricción alguna.

TRATADO DE CESIÓN
ENTRE CERDEÑA Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA
firmado en Turin á 16 de Marzo de 1816

1816

Art. 12. Y atendiendo á que por el art. 3.º, párrafo I del acta del Congreso de Viena se ha decretado «que la religión católica será conservada y protegida de la misma manera que lo es ahora en todas las ciudades cedidas por S. M. el Rey de Cerdeña, que serán reunidas al cantón de Gine-

bra), se ha convenido que las leyes y costumbres en vigor en 28 de Marzo de 1815, referentes á la religión católica en todo el territorio cedido, serán mantenidas, salvo lo que se regule en contrario por la autoridad de la Santa Sede. En ejecución del párrafo 6.º de dicho art. 3.º, en el cual se ha determinado que el cura de la iglesia católica de Ginebra será aposentado y dotado convenientemente, esto se realizará conforme á lo estipulado en acta privada de este día.

Condición
de la Iglesia
católica
en territorios
cedidos.

TRATADO DEFINITIVO DE PAZ ENTRE FRANCIA Y ALEMANIA

firmado en Francfort el 10 de Mayo de 1871

Art. 6.º Siendo de opinión las Altas Partes contratantes que las circunscripciones diocesanas de los territorios cedidos al Imperio alemán deben coincidir con la nueva frontera fijada por el art. 1.º de este Tratado, se pondrán de acuerdo después de la ratificación del mismo, sin tardanza, sobre las medidas que habrán de adoptarse por ambas partes para este fin. Las comunidades pertenecientes sea á la Iglesia reformada ó sea á la Confesión de Augsbourg, establecidas en territorios cedidos por Francia, cesarán de depender de la autoridad eclesiástica francesa. — Las comunidades de la Iglesia de la confesión de Augsbourg, establecidas en territorios franceses, cesarán de depender del Consistorio Superior y del Prelado de la Sede de Strasbourg. — Las comunidades isrraelitas de los territorios situados al Este de la nueva frontera, cesarán de depender del Consistorio central isrraelita radicado en París.

1871

7.º - CLASES PASIVAS

TRATADO ENTRE SUECIA Y DINAMARCA

firmado en Kiel el 14 de Enero de 1814

Art. 12. Los sueldos de los funcionarios públicos, tanto en Noruega como en Pomerania, quedan á cargo de la Potencia adquirente desde el

Clases pasivas
1814

Clases pasivas

día de la ocupación de esas provincias. Los de clases pasivas conservarán, sin retraso ni innovación, las pensiones que les han sido concedidas por su antiguo Gobierno.

TRATADO ENTRE FRANCIA, AUSTRIA, GRAN BRETAÑA, PRUSIA Y RUSIA

firmado en París á 30 de Mayo de 1814

1814

Art. 26. A contar desde el 1.º de Enero de 1814, el Gobierno francés deja de estar sujeto al pago de toda pensión civil, militar y eclesiástica, jubilación y sueldo de inútiles de la guerra á todo individuo que deje de ser súbdito francés.

CONVENCIÓN ENTRE AUSTRIA Y BAVIERA

firmada en París en 3 de Junio de 1814

1814

Art. 6.º Ellas (las Altas Partes contratantes) se encargan de las pensiones, clases pasivas y de los sueldos afectos á la administración de los citados países (cedidos).

CONVENCIÓN ENTRE FRANCIA Y CERDEÑA PARA ARREGLAR DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA CESIÓN DE SABOYA Y NIZA

París 1860

1860

Art. 2.º Las pensiones, tanto civiles como militares, regularmente liquidadas el 14 de Junio de 1860 por el Gobierno sardo, en favor de los individuos que, por el hecho de la anexión, se convierten en súbditos franceses, quedan reconocidas á sus titulares. Las viudas y los hijos de estos titulares conservarán la reversibilidad establecida en su beneficio por la legislación sarda. El Gobierno francés está encargado, á partir del 14 de Junio de 1860, del pago de dichas pensiones.

TRATADO ENTRE AUSTRIA, PRUSIA Y DINAMARCA

firmado en Viena el 30 de Octubre de 1864

Art. 15. Las pensiones que figuran en los presupuestos especiales, bien de Dinamarca ó bien de los Ducados, continuarán siendo pagadas por los países respectivos. Los titulares podrán libremente escoger su domicilio, ya en el Reino, ya en los Ducados. Todas las demás pensiones, tanto civiles como militares (incluso las de los empleados de la lista civil del difunto Rey Federico VII, del difunto Príncipe Fernando y de la difunta señora Landgrave Carlota de Hesse, Princesa de Dinamarca) y las pensiones que hasta el presente han sido pagadas por la Secretaría de Gracia (Naades Secretariat), serán repartidas entre el Reino y los Ducados proporcionalmente á la población de cada país. A este efecto, se ha convenido en hacer redactar una lista de todas esas pensiones, en convertir su valor de renta vitalicia en capital y de invitar á todos los titulares á declarar si en el porvenir optan por cobrar sus pensiones en el Reino ó en los Ducados. En el caso de que, como consecuencia de estas opciones, la proporción entre las dos partes alicuotas, es decir, entre la que recaiga sobre los Ducados y la que continúe pesando sobre el Reino, no fuese proporcional á las poblaciones respectivas, la diferencia será pagada por la parte correspondiente. Las pensiones asignadas sobre la caja general de las viudas y sobre el fondo de las pensiones de militares subalternos, continuarán siendo pagadas como en el pasado, siempre que estos fondos basten para ello. En cuanto á las sumas suplementarias que el Estado tenga que pagar á esos fondos, los Ducados se encargarán de una parte alicuota de esos suplementos proporcionalmente á las poblaciones respectivas. La parte en el instituto de rentas vitalicias y seguros de la vida fundado en 1841 en Copenhague, á la cual los individuos originarios de los Ducados tienen derechos adquiridos, les está expresamente reservada. Una Comisión internacional, compuesta de los Representantes de las dos partes, se reunirá en Copenhague inmediatamente después del canje de ratificaciones del presente Tratado, para fijar detalladamente las estipulaciones de este artículo.

Clases pasivas

1864

TRATADO ENTRE AUSTRIA É ITALIA

firmado en Viena el 3 de Octubre de 1866

Art. 17. Las pensiones tanto civiles como militares debidamente liquidadas y que estaban á cargo de las cajas públicas del Reino lombardo-veneto, continuarán en poder de sus titulares y, en su caso, al de sus viudas é hijos, y serán pagadas en adelante por el Gobierno de S. M. el Rey de Italia.

1866

Clases pasivas

Esta estipulación se extiende á los que gozan de pensiones, tanto civiles como militares, debidamente liquidadas, así como á sus viudas é hijos, sin distinción de origen, que conserven su domicilio en el territorio cedido y cuyos sueldos, pagados hasta 1814 por el Gobierno de las provincias lombardo-venetas de esta época, quedarán entonces por cuenta del Tesoro austriaco.

CONVENCIÓN ENTRE FRANCIA É ITALIA

firmado en París el 7 de Diciembre de 1866

1866

Art. 5.º En lo que concierne á la Deuda vitalicia de los antiguos Estados de la Iglesia, el Gobierno italiano pagará todas las pensiones, regularmente liquidadas en las épocas de las anexiones, á los titulares pertenecientes á las antiguas provincias pontificales y residentes en el Reino de Italia.

CONVENCIÓN ADICIONAL

AL TRATADO DE PAZ ENTRE FRANCIA Y ALEMANIA

Francfort 11 de Diciembre 1871

1871

Art. 2.º Las pensiones, tanto civiles como eclesiásticas, regularmente adquiridas ó liquidadas hasta el 2 de Marzo de 1871, en beneficio, sea de individuos originarios de los territorios cedidos, sea de sus viudas ó de sus huérfanos, que opten por la nacionalidad alemana, continuarán siendo disfrutadas por sus titulares mientras éstos tengan su domicilio en el Imperio, y serán en adelante, á partir del mismo día, pagadas por el Gobierno alemán.

Bajo las mismas condiciones, y á partir del mismo día, el Gobierno alemán se encargará de las pensiones militares regularmente adquiridas ó liquidadas hasta el 19 de Julio de 1870, en beneficio de individuos originarios de los países cedidos ó de sus viudas y huérfanos.

El mismo Gobierno tendrá en cuenta los derechos adquiridos por servicios prestados al Gobierno francés por los funcionarios civiles de todos los órdenes y los militares y marinos originarios de los territorios cedidos, siendo aquéllos confirmados por el Gobierno alemán en sus empleos y grados.

8.º - CONDICIÓN

DE LOS BANCOS DE TERRITORIOS CEDIDOS

ACTA GENERAL DEL CONGRESO DE VIENA

1815

Art. 97. Siendo indispensable conservar el establecimiento conocido con el nombre de Monte-Napoleón, en Milán, los medios de cumplir sus obligaciones para con los acreedores, se ha convenido que las propiedades territoriales y demás bienes inmuebles de dicho establecimiento situados en países que habiendo sido parte del hasta aquí reino de Italia han pasado después al dominio de varios Príncipes de Italia, lo mismo que los capitales pertenecientes á dicho establecimiento y colocados en aquellos diferentes países, quedarán afectos al citado objeto.

Las rentas de Monte-Napoleón no impuestas y no liquidadas, como son las que proceden de atrasos de sus cargas ó de otro cualquier aumento de pasivo de dicho establecimiento, se repartirán entre los territorios de que se componía el anterior Reino de Italia; y este reparto se hará sobre las bases reunidas de población y rentas públicas. Los Soberanos de dichos países nombrarán, en el término de tres meses, contados desde que finalice el Congreso, comisionados que se entiendan con los comisionados austriacos sobre las cosas relativas á este objeto.

Condición
de los Bancos
de territorios
cedidos.
1815

CONVENCIÓN ENTRE FRANCIA Y CERDEÑA

firmada en París el 23 de Agosto de 1860

Art. 6.º El Banco de emisión establecido en Annecy continuará gozando en Saboya de los derechos y privilegios que le han sido concedidos, con la condición de satisfacer todas las obligaciones que le han sido impuestas.

1860

CONVENCIÓN ENTRE FRANCIA, AUSTRIA Y CERDEÑA

firmada en Viena el 9 de Septiembre de 1860

Artículo 1.º El pasivo total del *Monte Lombardo-Veneto*, excepción hecha del de la Caja de Depósitos, se fija en 98.976.582 florines y será repartido

1860

Condición
de los Bancos
de territorios
cedidos.

entre los Estados interesados en la proporción de dos quintas partes para Austria y tres quintas partes para Cerdeña. (El activo y los inmuebles del Monte se reparten también proporcionalmente.)

TRATADO DE PAZ ENTRE AUSTRIA É ITALIA

Viena 3 de Octubre de 1866

1866

Art. 6.º El Gobierno italiano tomará á su cargo: 1.º La parte del Monte Lombardo-Veneto que se dejó al Austria en virtud del Convenio ajustado en Milán en 1860 para la ejecución del art. 7.º del Tratado de Zurich. 2.º Las deudas incorporadas al Monte Lombardo-Veneto desde el 4 de Junio de 1859 hasta el día de la conclusión del presente Tratado. 3.º Una suma de 35.000.000 de florines, valor austriaco, en dinero efectivo, se determinará en un artículo adicional, conforme al precedente del Tratado de Zurich.

Art. 7.º Una comisión, compuesta de delegados del Austria, de Italia y de Francia, procederá á la liquidación de las diferentes categorías enunciadas en los primeros párrafos del artículo anterior, teniendo en cuenta las emancipaciones efectuadas y bienes capitales de toda especie que constituyen los fondos de amortización. Esta comisión procederá al arreglo definitivo de las cuentas entre las partes contratantes, y fijará la época y manera de ejecutar la liquidación del Monte Lombardo-Veneto.

CONVENIO ADICIONAL ENTRE ALEMANIA Y FRANCIA

firmado en Francfort el 11 de Diciembre de 1871

1871

PROTOCOLO FINAL.—Art. 9.º A partir de la firma de la Convención adicional en el día de hoy, el Banco de Francia liquidará sólo y directamente por sus propios Agentes, las tres sucursales establecidas en los territorios cedidos.

El liquidador elegido por el Banco tendrá en adelante la libre y entera disposición de su correspondencia, de las llaves de su caja y de todos los fondos y valores de los cuales está encargado de asegurar la entrega. Las operaciones deben terminarse, á más tardar, en el espacio de tres meses, á contar del canje de ratificaciones de la Convención adicional del día de hoy.

Hasta esta fecha no podrá, sin embargo, emprender ninguna nueva operación de descuento, de préstamo ó anticipo de títulos, ni hacer en los

territorios cedidos ninguna colocación temporal de fondos antes de concertarse con la autoridad local competente.

Se levanta el embargo impuesto al Banco de Francia sobre el depósito de sus monedas divisionarias, las cuales le serán restituidas en monedas de plata acuñadas.

Contratos
públicos en
terreno cedido

9.º - CONTRATOS PÚBLICOS

EN TERRITORIO CEDIDO

TRATADO ENTRE AUSTRIA Y FRANCIA

firmado en Campo Formio el 17 de Octubre en 1797

Art. 12. Todas las ventas ó enajenaciones hechas, todos los compromisos contraídos, sea por las ciudades ó por el Gobierno ó autoridades civiles ó administrativas de los países hasta ahora venecianos para la conservación de los ejércitos franceses y alemanes hasta la fecha del presente Tratado, serán confirmadas y consideradas como válidas.

1797

TRATADO ENTRE FRANCIA, AUSTRIA, GRAN BRETAÑA PRUSIA Y RUSIA

firmado en París el 30 de Mayo de 1814

Art. 30. Las sumas debidas por todos los trabajos de utilidad pública que todavía no estén terminadas ó que se terminen después del 31 de Diciembre de 1812 sobre el Rhin y en los Departamentos que se separen de Francia en virtud del presente Tratado, pasarán á cargo de los futuros poseedores del territorio y serán liquidadas por la comisión encargada de la liquidación de la Deuda de los dos países.

1814

TRATADO ENTRE AUSTRIA, FRANCIA Y CERDEÑA

firmado en Zurich el 10 de Noviembre de 1859

Contratos
públicos en
terreno cedido
1859

Art. 8.º El Gobierno de S. M. sarda sucede en los derechos y obligaciones resultantes de contratos debidamente estipulados por la administración austriaca para fines de interés público que conciernen especialmente al país cedido.

CONVENCIÓN ENTRE FRANCIA Y CERDEÑA PARA ARREGLAR DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA CESIÓN DE SABOYA Y NIZA

París 1860

1860

Art. 5.º Francia sucede en los derechos y obligaciones resultantes de contratos regularmente estipulados por Cerdeña para objetos de interés público relativos especialmente á Saboya y Niza.

TRATADO ENTRE AUSTRIA, PRUSIA Y DINAMARCA

firmado en Viena el 30 de Octubre de 1864

1864

Art. 17. El nuevo Gobierno de los Ducados sucede en los derechos y obligaciones resultantes de contratos debidamente estipulados por la administración de S. M. el Rey de Dinamarca para fines de interés público que conciernen especialmente á los países cedidos. Se entiende que todas las obligaciones resultantes de contratos estipulados por el Gobierno danés con respecto á la guerra y á la ejecución federal, no están comprendidas en la precedente estipulación.—El nuevo Gobierno de los Ducados respetará todo derecho legalmente adquirido por los individuos y las personas civiles en los Ducados. En caso de reclamaciones, los Tribunales entenderán de las negocios de esta categoría.

TRATADO ENTRE AUSTRIA É ITALIA

firmado en Viena el 3 de Octubre de 1866

1866

Art. 8.º El Gobierno de S. M. el Rey de Italia sucede en los derechos y obligaciones resultantes de contratos regularmente estipulados por la administración austriaca para objetos de interés público que conciernen especialmente al país cedido.

CONVENIO ADICIONAL ENTRE ALEMANIA Y FRANCIA

firmado en Francfort el 11 de Diciembre de 1871

Art. XIII. El Gobierno alemán reconoce y confirma las concesiones de caminos, canales y minas acordadas bien por el Gobierno francés ó por los Departamentos ó Municipios de los territorios cedidos. Lo propio ocurrirá con los contratos hechos por el Gobierno francés, los Departamentos ó Municipios para el arriendo y explotación de las propiedades del Estado, departamentales ó municipales situadas en los territorios cedidos.

El Imperio alemán queda subrogado á todos los derechos y gravámenes que resulten de las concesiones hechas por el Gobierno francés.

En cuanto á las subvenciones en materia ó en especie, los acreedores, contratistas de construcciones, arrendadores y proveedores, así como en cuanto á las indemnizaciones por expropiaciones de terrenos ó de otras clases que no hayan sido satisfechas por el Gobierno francés, lo serán por el Gobierno alemán.

Por lo que se refiere á las obligaciones pecuniarias ó de otras clases que estas mismas condiciones imponían á los Departamentos ó Municipios cedidos, el Gobierno del Imperio vigilará para que sean exactamente cumplidas en favor de los concesionarios, arrendatarios ó contratantes.

Contratos
públicos en
terreno cedido
1871

10. - DEUDA PÚBLICA DE PAISES CEDIDOS

TRATADO ENTRE AUSTRIA Y FRANCIA

firmado en Campo Formio el 17 de Octubre de 1797

Art. 4.º Todas las deudas hipotecadas, antes de la guerra, sobre el suelo de los países citados en los artículos precedentes, y cuyos contratos estén revestidos de las formalidades de costumbre, estarán á cargo de la República francesa. Los Plenipotenciarios de S. M. el Emperador Rey de Hungría y de Bohemia entregarán la relación de esas deudas lo más pronto posible al Plenipotenciario de la República francesa y antes del canje de ratificaciones, á fin de que, durante el canje, los Plenipotenciarios de

Deuda pública
en
países cedidos
1797

las dos Potencias puedan convenir en todos los artículos explicativos y adicionales al presente artículo y poderlos firmar.

Art. 10. Los países cedidos, ó cambiados por el presente Tratado llevarán á aquellos á quienes en adelante pertenezcan las deudas hipotecadas sobre su suelo.

TRATADO ENTRE AUSTRIA Y FRANCIA

firmado en Luneville el 9 de Febrero de 1801

1801

Art. 8.º Se conviene, como ya lo había sido en los 4.º y 10 del Tratado de Campo Formio, que respecto á todos los países cedidos, adquiridos ó cambiados por el presente Tratado, aquellos á los que pertenecieren cargarán con las deudas hipotecadas sobre el suelo de dichos países; pero en atención á las dificultades que han sobrevenido respecto á esto en la interpretación de dichos artículos del Tratado de Campo Formio, queda entendido que la República francesa no toma á su cargo sino las deudas que proceden de empréstitos formalmente consentidos por los Estados de los países cedidos, y de los gastos hechos por la administración efectiva de dichos países.

TRATADO ENTRE BAVIERA Y FRANCIA

firmado en París el 24 de Agosto de 1801

1801

Art. 5.º El art. 8.º del Tratado de paz de Lunéville, referente á las deudas hipotecadas sobre el suelo de los países de la orilla izquierda del Rin, servirá de base con respecto á aquellas cuyas posesiones y territorios, comprendidos en la renuncia del art. 2.º del presente Tratado, se encuentren gravadas. Como dicho Tratado de Lunéville no reconoce como cargadas sobre Francia sino las deudas resultantes de empréstitos consentidos por los Estados de los países cedidos, y los gastos hechos por la administración efectiva de dichos países, y que por otro lado el Ducado de Deux-Ponts, así como la parte del Palatinado del Rin cedida por el art. II del presente Tratado, no son países que pueden considerarse como Estados, se conviene en que las deudas de dichos países que en su origen han sido registradas por los cuerpos administrativos superiores, serán asimiladas á aquellas que se han consentido por los Estados en cuyos países existen. Inmediatamente después del canje de ratificaciones, por una y otra parte se nombrarán comisarios para proceder á la ejecución y repartición de las deudas arriba citadas.

Art. 6.º Las deudas particulares contraídas por los Ayuntamientos, por los bailiatos arriba citados bajo la autoridad del Gobierno, quedan á cargo de los mismos y serán pagados por ellos.

Deuda pública
en
países cedidos

TRATADO ENTRE DINAMARCA Y SUECIA

firmado en Kiel el 14 de Enero de 1814

Art. 6.º Como la totalidad de la Deuda de la Monarquía danesa pesa tanto sobre el Reino de Noruega como sobre las otras partes del Reino, el Rey de Suecia, Soberano de Noruega, se compromete á cargar con una parte de esas deudas proporcionada á la población y á los ingresos de Noruega. Se entiende por deudas públicas tanto aquella que ha sido contraída por el Gobierno danés en el extranjero como aquella que ha contraído en el interior de sus Estados. La última se compone de obligaciones Reales y del Estado, de billetes de Banco y de otros papeles emitidos por autoridad Real y que actualmente circulen en los dos Reinos. El importe exacto de esa Deuda en 1.º de Enero de 1814 se fijará por Comisarios que serán nombrados para ello por ambos Gobiernos y repartido según un cálculo exacto sobre la población y los ingresos de los Reinos de Dinamarca y Noruega. Los comisarios se reunirán en Copenhague dentro del mes después de la ratificación de este Tratado y terminarán este asunto lo más pronto, y á más tardar durante dentro de este año. Queda entendido que S. M. el Rey de Suecia, como Soberano del Reino de Noruega, no se hará cargo, por su parte, de ninguna deuda contraída por el Reino de Dinamarca que no sea la mencionada, á cuyo pago todos los Estados de este Reino, hasta la cesión de Noruega, estan comprometidos.

1814

Art. 10. La Deuda pública contraída por la Cámara Real de Pomerania queda á cargo de S. M. el Rey de Dinamarca, como Soberano de la Pomerania sueca, quien toma sobre si las estipulaciones hechas á este efecto para la adquisición de esta deuda.

TRATADO ENTRE FRANCIA, AUSTRIA, GRAN BRETAÑA, PRUSIA Y RUSIA

firmado en París el 30 de Mayo de 1814

Art. 21. Las deudas especialmente hipotecadas en su origen sobre los países que cesen de pertenecer á Francia ó contraídas por su administra-

1814

Deuda pública
de
países cedidos

ción interior, quedarán á cargo de esos mismos países. Se tendrá en cuenta, en consecuencia, al Gobierno francés, á partir del 22 de Diciembre de 1813, de aquellas de estas deudas que han sido convertidas en inscripciones en el gran libro de la Deuda pública de Francia. Los títulos de todas las que han sido preparadas para la inscripción y no han sido aún inscritos, serán remitidos al Gobierno de los países respectivos. Las relaciones de todas estas deudas serán hechas y arregladas por una comisión mixta.

CONVENCIÓN ENTRE AUSTRIA Y BAVIERA

firmada en París el 3 de Junio de 1814

1814

Art. 6.º Las Altas Partes contratantes toman á su cargo las deudas hipotecadas sobre los países cedidos ó cambiados de una y otra parte

TRATADO ENTRE PRUSIA Y SAJONIA

firmado en Viena el 18 de Mayo de 1815

1815

Art. 9.º Las deudas especialmente hipotecadas sobre las provincias que pasan ó quedan por entero sobre la misma denominación, quedarán enteramente á cargo del Gobierno al cual las provincias pertenezcan.

TRATADO ENTRE HANNOVER Y PRUSIA

firmado en Viena el 29 de Mayo de 1815

1815

Art. 9.º En todos los países cedidos ó cambiados por la presente Convención, el nuevo poseedor se encargará de las deudas especialmente hipotecadas sobre el suelo de dichos países y de las contraídas para la mejora efectiva de los mismos.

CONGRESO DE VIENA

9 de Junio de 1815

1815

Art. 103.
Los habitantes de los países que entran bajo la dominación de la San-

ta Sede á consecuencia de las estipulaciones del Congreso, gozarán de los efectos del art. XIV del Tratado de París de 30 de Mayo de 1814. Todas las adquisiciones hechas por los particulares en virtud de un título reconocido legal por las leyes actualmente existentes, serán mantenidas, y las disposiciones relativas á garantizar la Deuda pública y el pago de las pensiones serán fijadas por una convención particular entre la Corte de Roma y la de Viena.

Deuda pública
de
países cedidos

TRATADO ENTRE CERDEÑA Y SUIZA

firmado en Turín el 16 de Marzo de 1816

Art. 19. Las deudas que, con arreglo á los artículos 21, 26 y 30 del Tratado de París del 30 de Mayo de 1814 y del Tratado de 20 de Noviembre de 1815, se encuentran á cargo del Gobierno de S. M. en el territorio cedido á Ginebra por el presente Tratado, estarán á cargo del Gobierno de Ginebra á partir del 1.º de Abril próximo.

1816

TRATADO DE PAZ ENTRE ESPAÑA Y MÉJICO

10 Diciembre 1836

Art. 7.º En atención á que la República mejicana, por ley de 28 de Junio de 1824 de su Congreso general, ha reconocido voluntaria y espontáneamente como propia y nacional toda deuda contraída sobre su erario por el Gobierno español de la Metrópoli y por sus Autoridades, mientras rigieron la ahora independiente Nación mejicana, hasta que del todo cesaron de gobernarla en 1821, y que además no existe en dicha República confisco alguno de propiedades que pertenecieran á súbditos españoles, S. M. católica, por sí y sus herederos y sucesores, y la República mejicana, de común conformidad, desisten de toda reclamación ó pretensión mutua que sobre los expresados puntos pudiera suscitarse, y declaran quedar las dos altas partes contratantes libres y quitas desde ahora para siempre de toda responsabilidad en esta parte.

1836

TRATADO ENTRE BÉLGICA Y LOS PAISES BAJOS

firmado en Londres el 19 de Abril de 1839

Art. 13. § 1.º A contar desde el 1.º de Enero de 1839, en virtud del reparto de las deudas públicas del Reino de los Países Bajos, Bélgica que-

1839

dará cargada con una suma de cinco millones de florines (de los Países Bajos) de renta anual, cuyos capitales serán transferidos del Debe del gran libro de Amsterdam ó del Debe del Tesoro general del Reino de los Países Bajos al Debe del gran libro de Bélgica.

§ 2.º Los capitales transferidos y las rentas inscritas en el Debe del gran libro de Bélgica, como consecuencia del párrafo precedente, hasta llegar á la suma total de cinco millones de florines (de los Países Bajos) de renta anual, serán considerados como formando parte de la deuda nacional belga y Bélgica se compromete á no admitir ni ahora ni en adelante ninguna distinción entre esta porción de su Deuda pública procedente de su reunión á Holanda, y cualquier otra deuda nacional belga creada ya ó por crearse.

§ 3.º El pago de la suma de rentas anuales arriba mencionadas de cinco millones de florines (de los Países Bajos) tendrá lugar con regularidad, de semestre en semestre, sea en Bruselas ó en Amberes, en dinero contante, sin deducción alguna de cualquier naturaleza de que pudiera ser ni por ahora ni en adelante.

§ 4.º En virtud de la creación de dicha suma de rentas anuales de cinco millones de florines, Bélgica quedará descargada con respecto á Holanda de toda obligación á consecuencia del reparto de las deudas públicas del Reino de los Países Bajos.

§ 5.º Comisarios nombrados de una y otra parte se reunirán en el plazo de quince días después del canje de ratificaciones del presente Tratado en la ciudad de Utrecht, á fin de proceder á la transferencia de los capitales y rentas que en virtud del reparto de las deudas públicas del Reino de los Países Bajos deben recaer sobre Bélgica hasta llegar á cinco millones de florines de renta anual.

TRATADO DE PAZ ENTRE ESPAÑA Y EL ECUADOR

16 de Febrero de 1840

1840

Art. 5.º La República del Ecuador, siempre animada de principios de justicia, y deseosa de dar á S. M. católica un testimonio de amistad y deferencia, reconoce voluntaria y espontáneamente toda deuda contraída sobre sus tesorerías, ya sea por órdenes directas del Gobierno español, ya por sus autoridades establecidas en el territorio Ecuatoriano; siempre que tales deudas se hallen registradas en los libros de cuenta y razón de las tesorerías del antiguo Reino y Presidencia de Quito, ó resulte por otro medio legítimo y equivalente que han sido contraídas en dicho territorio por el citado Gobierno español y sus autoridades mientras rigieron la ahora independiente República Ecuatoriana hasta que del todo cesaron de gobernarla en el año de 1822; y dicha deuda así reconocida será registra-

da en el gran libro de la Deuda interior de la mencionada República para el oportuno pago de sus réditos ó amortización del capital, conforme a sus leyes.

Deuda pública
en
países cedidos

TRATADO DE PAZ CON CHILE

firmado en Madrid el 25 de Abril de 1844

Art. 4.º En atención á que la República Chilena, por ley de 17 de Noviembre de 1835, ha reconocido voluntaria y espontáneamente como deuda de la Nación las contraídas por el Gobierno chileno durante la guerra, y las contraídas por el Gobierno y autoridades españolas en Chile, y las contraídas por el Gobierno chileno antes y después de 18 de Septiembre de 1810, estableciendo reglas para su pago, las disposiciones de la referida ley se considerarán parte de este Tratado.

1844

TRATADO DE PAZ CON VENEZUELA

de 30 de Marzo de 1845

Art. 5.º La República de Venezuela, animada de sentimientos de justicia y de equidad, reconoce espontáneamente como deuda nacional consolidable la suma á que ascienda la deuda de Tesorería del Gobierno español que conste registrada en los libros de cuenta y razón de las Tesorerías de la antigua Capitanía general de Venezuela ó que resulte por otro medio legítimo y equivalente; mas siendo difícil, por las peculiares circunstancias de la República y la desastrosa guerra, ya felizmente terminada, fijar definitivamente este punto, y anhelando ambas Partes concluir cuanto antes este Tratado de paz y amistad, como reclaman los intereses comunes, han convenido en dejar su resolución para un arreglo posterior. Debe entenderse, sin embargo, que las cantidades que según dicho arreglo resulten calificadas y admitidas como de legítimo pago, mientras éste no se verifique, ganarán el 5 por 100 de interés anual; empezándose á contar desde un año después de canjeadas las ratificaciones del presente Tratado, y quedando sujeta esta deuda á las reglas generales establecidas en la República sobre la materia.

1845

TRATADO DE PAZ CON BOLIVIA
firmado en Madrid el 21 de Julio de 1847

Deuda pública
en
países cedidos
1847

Art. 5.º La República de Bolivia, animada siempre de sentimientos de justicia, reconoció ya espontáneamente por la ley de 11 de Noviembre de 1844 la deuda contraída sobre sus Tesorerías, ya por órdenes directas del Gobierno español, ó ya emanadas de sus autoridades establecidas en el territorio del alto Perú, hoy República de Bolivia; y deseosa de dar á S. M. católica un nuevo testimonio de amistad, se compromete, de conformidad con los principios establecidos en dicha ley, que debe considerarse como parte de este Tratado, y ampliándola, si necesario fuere, á reconocer como deuda consolidada de la República, tan privilegiada como la que más, todos los créditos, cualquiera que sea su clase, por pensiones, sueldos, suministros, anticipos, fletes, empréstitos forzosos, depósitos, contratos y cualquier otra deuda, ya de guerra, ya anterior á ésta, que pesasen sobre aquellas Tesorerías, siempre que procedan de órdenes directas del Gobierno español ó de sus autoridades establecidas en las provincias que hoy componen la República de Bolivia, hasta fin del año 1824, en que tuvo lugar la evacuación del país por las autoridades españolas. Para este efecto, serán considerados como comprobantes los asientos de los libros de cuenta y razón de las oficinas respectivas, así como los ajustes y certificaciones originales y copias legitimamente autorizadas y cualquier otro documento que haga fe con arreglo á las leyes de la República.

La calificación de estos créditos no se terminará sin oír á las partes interesadas, y las cantidades que de esta liquidación resulten admitidas y de legítimo pago, devengarán el interés legal correspondiente desde un año después de canjeadas las ratificaciones del presente Tratado, aunque la liquidación se verifique con posterioridad.

Art. 6.º Como garantía de la deuda procedente de la estipulación contenida en el artículo anterior, el Gobierno de la República procurará en cuanto lo permitan las circunstancias, establecer un fondo de amortización especial en favor de estos créditos.

TRATADO DE PAZ CON COSTA RICA
de 10 de Mayo de 1850

1850

Art. 5.º A pesar de que todas las deudas contraídas por el Gobierno español y sus autoridades sobre el Erario de la antigua Capitanía general y reino de Guatemala, de que formaba parte Costa Rica mientras rigieron aquellos países hasta que del todo cesaron de gobernarlos, han sido espontánea y formalmente reconocidas por la Federación de Centro América,

que sucedió al Gobierno español, y que comprendía á Costa Rica, y que esta República aceptó la parte que pudo caberle en dicha deuda, con todo, deseosa de dar á S. M. católica un nuevo testimonio de amistad, reconoce de la manera más formal y solemne, en virtud del presente Tratado, como deuda consolidada de la República, tan privilegiada como la que más, todos los créditos, cualquiera que sea su clase, por pensiones, sueldos, suministros, anticipos, fletes, empréstitos forzosos, depósitos, contratas y cualquier otra deuda, ya de guerra, ya anterior á ésta, que pesase sobre aquella antigua provincia de la España, siempre que proceda de órdenes directas del Gobierno español ó de sus autoridades establecidas en aquellos territorios, hoy República de Costa Rica, hasta que se verificó la completa evacuación del país por las autoridades españolas.

Para este efecto, serán considerados como comprobantes los asientos de los libros de cuenta y razón de las oficinas de la Capitanía general de Guatemala ó de las especiales de la provincia de Costa Rica y sus territorios, así como los ajustes y certificaciones originales ó copias legítimamente autorizadas, y cualquier otro documento que haga fe con arreglo á las leyes de la República.

La calificación de estos créditos no se terminará sin oír á las partes interesadas, y las cantidades que de esta liquidación resulten admitidas y de legítimo pago, devengarán el interés legal correspondiente desde un año después de canjeadas las ratificaciones del presente Tratado, aunque la liquidación se verifique con posterioridad.

Art. 6.º Como garantía de la deuda procedente de la estipulación contenida en el artículo anterior, el Gobierno de la República procurará, en cuanto lo permitan las circunstancias, establecer un fondo de amortización especial en favor de estos créditos.

TRATADO DE PAZ CON NICARAGUA

de 25 de Julio de 1850

Art. 5.º Deseosa la República de Nicaragua de dar á S. M. católica un testimonio de amistad, reconoce de la manera más formal y solemne, en virtud del presente Tratado, como deuda consolidada de la República, tan privilegiada como la que más, todos los créditos, cualquiera que sea su clase, por pensiones, sueldos, suministros, anticipos, fletes, empréstitos forzosos, depósitos, contratas y cualquiera otra deuda, ya de guerra, ya anterior á ésta, que pesase sobre aquella antigua provincia de la España, siempre que proceda de órdenes directas del Gobierno español ó de sus autoridades establecidas en aquellos territorios, hoy República de Nicara-

1850

gua, hasta que se verificó la completa evacuación del país por las autoridades españolas.

Para este efecto serán considerados como comprobantes los asientos de los libros de cuenta y razón de las oficinas de la Capitanía general de Guatemala ó de las especiales de la provincia de Nicaragua y sus territorios, así como los ajustes y certificaciones originales, ó copias legítimamente autorizadas, y cualquiera otro documento que haga fe con arreglo á las leyes de la República.

La calificación de estos créditos no se terminará sin oír á las partes interesadas, y las cantidades que de esta liquidación resulten admitidas y de legitimo pago devengarán el interés legal correspondiente desde un año después de canjeadas las ratificaciones del presente Tratado, aunque la liquidación se verifique con posterioridad.

Art. 6.º Como garantía de la deuda procedente de la estipulación contenida en el artículo anterior, el Gobierno de la República procurará, en cuanto lo permitan las circunstancias, establecer un fondo de amortización especial en favor de estos créditos.

TRATADO ENTRE AUSTRIA, FRANCIA Y CERDEÑA

firmado en Zurich á 10 de Noviembre de 1859

1859

Art. 5.º El Gobierno de S. M. el Rey de Cerdeña tomará á su cargo los tres quintos de la Deuda del Monte Lombardo-Veneto.

Pesará también sobre él una porción del empréstito nacional de 1854 fijado entre las Altas Partes contratantes en cuarenta millones de florines (moneda convenida).

TRATADO ENTRE FRANCIA Y CERDEÑA

firmado en París el 23 de Agosto de 1860

1860

Artículo 1.º La parte correspondiente á la Saboya y al distrito de Niza en la Deuda pública de la Cerdeña está fijada, en cumplimiento del artículo 4.º del Tratado firmado en Turin el 24 de Mayo último, en 4.500.000 francos de rentas sardas de 5 por 100. Los intereses de estas rentas correrán á beneficio de la Cerdeña á partir del 14 de Junio de 1860.

En consecuencia, el Gobierno francés se compromete á entregar al Gobierno sardo títulos de renta sarda del 5 por 100 por valor de 4.500.000 francos, tomados sobre los títulos de rentas semejantes que le fueron entregados en cumplimiento del Tratado de Zurich.

Para tener en cuenta al Gobierno sardo la suma de 212.500 francos que representan los atrasos de las rentas vencidas desde el 14 de Junio de 1860 al 1.º de Julio siguiente, formando al tipo de 80 francos 50 céntimos 13.198 francos 75 céntimos de renta de la misma naturaleza, serán entregados al mismo tiempo al Gobierno sardo títulos por valor de la dicha suma de 13.198 francos.

TRATADO DE PAZ CON ARGENTINA

de 21 de Septiembre de 1863

Art. 4.º La Confederación Argentina, considerando que así como adquiere los derechos y privilegios correspondientes á la Corona de España, contrae todos sus deberes y obligaciones, reconoce solemnemente como deuda consolidada de la República, tan privilegiada como la que más, conforme á lo establecido espontáneamente en sus leyes, todas las deudas de cualquiera clase que sean, contraídas por el Gobierno español y sus autoridades en las antiguas provincias de España que forman actualmente ó constituyan en lo sucesivo el territorio de la República Argentina, evacuado por aquéllas en 25 de Mayo de 1810.

1863

Serán considerados como comprobantes de las deudas los asientos de los libros de cuenta y razón de las oficinas del antiguo Virreinato de Buenos Aires, ó de los especiales de las provincias que constituyen y formen en adelante la República Argentina, así como los ajustes y certificaciones originales ó copias legitimamente autorizadas, y todos los documentos que, cualesquiera que sean sus fechas, hagan fe con arreglo á los principios de derecho universalmente admitidos, siempre que estén firmados por autoridades españolas residentes en el territorio.

La calificación de estos créditos se hará oyendo á las partes interesadas; y las cantidades que de esta liquidación resulten admitidas y de legítimo pago devengarán el interés legal correspondiente desde un año después de canjeadas las ratificaciones del presente Tratado, aunque la liquidación se verifique con posterioridad.

No formarán parte de esta deuda las cantidades que el Gobierno de S. M. católica invirtiese después de la completa evacuación del territorio argentino por las autoridades españolas.

Deuda pública
en
países cedidos
1863

TRATADO DE PAZ CON GUATEMALA firmado en Madrid el 29 de Mayo de 1863

Art. 4.º En atención á que la República de Guatemala, por las leyes de 33 de Diciembre de 1851, 31 de Enero de 1856 y 16 de Abril de 1858, ha reconocido voluntaria y espontáneamente como deuda de la Nación el 30 por 100 de la Deuda del Reino de Guatemala, anterior á la segregación de la provincia de Chiapas, cuyo 30 por 100 es la parte que le corresponde en el monto de dicha deuda, prorrateada entre los Estados de Centro América, estableciendo reglas generales para su liquidación y amortización, continuarán llevándose á efecto religiosamente las disposiciones de las leyes referidas. Y como es muy posible que los acreedores residentes en España ó en otros Estados fuera de la República no hayan tenido conocimiento de dichas leyes ni podido, por consiguiente, presentar sus reclamaciones respectivas en los plazos que se prefijaron, se concede á éstos para presentarlas el término de cuatro años, contados el día en que se publique en la capital de la República el canje de las ratificaciones del presente Tratado. Y las reclamaciones que se presenten por los acreedores dentro del mencionado término serán recibidas, liquidadas y satisfechas conforme á las disposiciones de dichas leyes.

TRATADO ENTRE FRANCIA Y AUSTRIA firmado en Viena el 24 de Agosto de 1866

1866

Art. 2.º Las deudas que sean reconocidas adscritas al Reino Lombardo-Veneto, conforme á los precedentes del Tratado de Zurich, permanecerán agregadas á la posesión del territorio cedido.

Serán fijadas ulteriormente por comisarios especiales designados al efecto por S. M. el Emperador de los franceses y S. M. el Emperador de Austria.

TRATADO ENTRE DINAMARCA, AUSTRIA Y PRUSIA firmado en Viena el 30 de Octubre de 1864

1864

Art. 8.º Para lograr un reparto equitativo de la deuda pública de la Monarquía danesa, en proporción á las poblaciones respectivas del Reino y de los Ducados, y para allanar al mismo tiempo las insuperables dificultades que presentaría una liquidación detallada de los derechos y pretensiones recíprocas, las altas Partes contratantes han fijado la cuota de la

deuda pública de la Monarquía danesa, de que serán responsables los Ducados, en la cantidad redonda de veintinueve millones de thalers (moneda danesa).

Art. 9.º La parte de la deuda de la Monarquía danesa que, con arreglo al artículo anterior, correrá á cargo de los Ducados, será solventada, bajo la garantía de Sus Majestades el Emperador de Austria y el Rey de Prusia, como deuda de los tres Ducados mencionados al Reino de Dinamarca, en el término de un año, ó antes si fuese posible, empezando desde la fecha de la organización definitiva de los Ducados.

Para el pago de esta deuda, los Ducados podrán servirse, en todo ó en parte, de una de las siguientes combinaciones:

1.º El pago en metálico (75 thalers prusianas, equivaldrán á 100 thalers moneda danesa).

2.º Entrega al Tesoro danés de obligaciones no redimibles, que deven-guen un 4 por 100 de interés, y pertenecientes á la deuda interior de la Monarquía danesa.

3.º Entrega al Tesoro danés de nuevas obligaciones del Estado, que se-rán emitidas por los Ducados, cuyo valor será anunciado en thalers pru-sianos (con equivalencia de 30 en libra) ó en marcos de la Banca de Ham-burgo, que serán liquidadas mediante una anualidad pagadera por semes-tres, de 3 por 100 del importe primitivo de la deuda, de los cuales 2 por 100 representarán el interés de la deuda debido en cada vencimiento, y el otro 1 por 100 será pagado á título de amortización.

El pago antedicho de la anualidad semestral de 3 por 100 podrá satis-facerse lo mismo por los Tesoros de los Ducados, que por las Casas de banca de Berlín y Hamburgo.

Las obligaciones citadas con los números 2 y 3, serán percibidas por el Tesoro danés á su cotización nominal.

Art. 10. Hasta la época en que los Ducados se encarguen definitiva-mente de la suma que deberán pagar conforme al art. 8.º de este Tratado, en lugar de su cuota correspondiente de la deuda común de la Monarquía danesa, pagarán 2 por 100 de dicha suma por semestre, ó sea 580.000 tha-lers (moneda danesa). Este pago se hará de tal modo que los intereses y las cantidades pagadas á cuenta de la deuda danesa, que hasta ahora ha-bían sido asignados á las Cajas públicas de los Ducados, serán de ahora en adelante también satisfechas por estas mismas cajas. Estos mismos pa-gos serán liquidados por semestres, y en el caso de que no alcanzaran la suma citada, los Ducados deberán entregar la diferencia al Tesoro danés en metálico; y en el caso contrario, también le será devuelto en metálico el exceso que haya.

La liquidación se hará entre Dinamarca y las Autoridades encargadas de la administración superior de los Ducados, del modo estipulado en el presente artículo, ó cada trimestre, mientras que por ambas partes tal

Deuda pública
en
países cedidos

fuese juzgado necesario. La primera liquidación tendrá especialmente por objeto todos los intereses y entregas á cuenta de la deuda común de la Monarquía danesa, pagadas después del 23 de Diciembre de 1863.

TRATADO DE PAZ CON LA REPÚBLICA DEL SALVADOR
de 24 de Junio de 1865

1865

Art. 4.º Aunque la República del Salvador ha reconocido voluntaria y espontaneamente como deuda de la Nación la parte que le correspondió de la deuda perteneciente á la antigua Capitanía general y Reino de Guatemala, después de repartido su importe entre las cinco Repúblicas que comprendía la federación de Centro América, esto no obstante, y en atención á que es posible que algunos de sus acreedores residentes fuera de la República del Salvador no hayan tenido noticia de las leyes en cuya virtud quedó reconocida dicha deuda, ni hayan podido por consiguiente presentar sus reclamaciones respectivas, se les concede para que usen de su derecho el término de cuatro años, contados desde el día en que se publique en la capital de dicha República el canje de las ratificaciones del presente tratado; y estas reclamaciones, presentadas dentro del plazo prefijado, serán recibidas, liquidadas y satisfechas con arreglo á las leyes á que se ha hecho referencia.

CONVENIO ENTRE FRANCIA Y AUSTRIA

firmado en Viena el 24 de Agosto de 1866

1866

Artículo 1.º Las deudas que sean reconocidas como adherentes al Reino lombardo-veneciano, conforme con los precedentes del Tratado de Zurich permanecerán agregadas á la posesión del terreno cedido.

Serán fijadas anteriormente por Comisarios especiales designados á este efecto por S. M. el Emperador de los franceses y S. M. el Emperador de Austria.

CONVENCIÓN ENTRE FRANCIA É ITALIA
PARA ARREGLO DE LA DEUDA PONTIFICIA

París, 7 de Diciembre de 1866

Artículo 1.º La parte proporcional que corresponda á Italia en la deuda perpetua y en la extinguida de los antiguos Estados de la Iglesia, ... se eleva, para la deuda perpetua, á 7.892.984 francos 78 céntimos, y para la deuda extinguida, á 7.337.160 francos 60 céntimos; en junto 15.230.145 francos 38 céntimos.

Deuda pública
en
países cedidos
1866

Art. 4.º El servicio de dichas rentas se hará (á cargo de Italia) en las mismas condiciones fijadas por los contratos primitivos.

Art 7.º El Gobierno de S. M. el Emperador de los franceses entregará en el más breve plazo posible, al de S. M. el Rey de Italia, todos los documentos que sean necesarios para trasladar al gran libro de la deuda pública italiana las inscripciones de todas clases de renta de que ha sido descargada la Santa Sede, en virtud de la presente Convención.

TRATADO DE PAZ CON EL URUGUAY

de 19 de Julio de 1870

Art. 4.º La República oriental del Uruguay, considerando que así como adquiere los derechos y privilegios correspondientes á la Corona de España, contrae todos deberes y obligaciones, reconoce solemnemente como deuda consolidada de la República, tan privilegiada como la que más, conforme á lo establecido espontáneamente en sus leyes, todas las deudas, de cualquier clase que sean, contraídas por el Gobierno español y sus autoridades en la antigua provincia de España, que forma actualmente ó constituyan en lo sucesivo el territorio de la República oriental del Uruguay, evacuado por aquéllas en 23 de Junio de 1814. Serán considerados como comprobantes de las deudas los asientos de los libros de cuenta y razón de las oficinas del antiguo Virreinato de Buenos Aires ó de los especiales de la provincia que constituye y forme en adelante la República oriental Uruguay, así como los ajustes y certificaciones originales ó copias legítimamente autorizadas, y todos los documentos que, cualesquiera que sean sus fechas, hagan fe con arreglo á los principios de derecho universalmente admitidos, siempre que estén firmados por autoridades españolas residentes en el territorio.

1870

La calificación de estos créditos se hará oyendo á las partes interesadas; y las cantidades que de esta liquidación resulten admitidas y de legítimo pago, devengarán el interés legal correspondiente desde un año des-



Deuda pública
en
países cedidos

pués de canjeadas las ratificaciones del presente Tratado, aunque la liquidación se verifique con posterioridad.

No formarán parte de esta deuda las cantidades que el Gobierno de España invirtiese después de la completa evacuación del territorio oriental por las autoridades españolas.

TRATADO ENTRE ALEMANIA, AUSTRIA, FRANCIA GRAN BRETAÑA, ITALIA, RUSIA Y TURQUÍA

firmado en Berlín á 13 de Julio de 1878

1878

Art. IX. La Bulgaria, debiendo soportar una parte de la deuda pública del Imperio cuando las Potencias determinen el tributo, las referidas Potencias tendrán en consideración la parte de la deuda que pueda atribuirse al Principado bajo la base de una proporción equitativa.

Artículos 33 y 42. Debiendo soportar Montenegro y Servia una parte cada uno de la deuda pública otomana por los nuevos territorios que les agrega este Tratado, los Representantes de las Potencias en Constantinopla determinarán sobre una base equitativa, y de acuerdo con la Sublime Puerta, el importe de dicha parte.

II.-DEVOLUCIÓN

DE PLAZAS Y TERRITORIOS OCUPADOS Y NO CEDIDOS

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS Y MÉXICO

Guadalupe-Hidalgo, 1848

Devolución
de plazas
y territorios
ocupados
y no cedidos.
1848

Art. 4.º Inmediatamente después de canjeadas las ratificaciones del presente Tratado, todos los castillos, fortalezas, territorios, plazas y posesiones que se hubieren ocupado por las fuerzas de los Estados Unidos durante la presente guerra, y estuvieran comprendidos dentro de los límites de la República mexicana, se devolverán á ésta, juntamente con la artillería, armas, pertrechos de guerra, municiones y demás efectos que estaban en

los citados castillos y fuertes en el momento de la ocupación..... Tan pronto como se hubiere cumplido con esta formalidad (la ratificación) se expedirán las órdenes oportunas á los Oficiales americanos encargados de la custodia de los castillos y fuertes, á fin de que no se trasladen ni destruyan los pertrechos de guerra, artillería, municiones y demás efectos.....

La evacuación completa de las tropas que se hallen en el territorio de la República mexicana deberá terminarse en tres meses, á contar desde la fecha en que se proceda al canje de las ratificaciones ó antes si fuere posible

Si la ratificación de este Tratado por ambas Partes no tuviera lugar, sin embargo, en tiempo oportuno para que se efectuare el embarque de las tropas de los Estados Unidos antes de la estación enfermiza, se hará un arreglo amistoso entre el General en jefe de dichas tropas y el Gobierno mejicano, á fin de designar los puntos donde deberán residir las fuerzas americanas que no se hubieren embarcado, cuidando de elegir aquellos en que sea mejor el estado sanitario, y que no disten más de treinta leguas de los puertos de Méjico. Debe advertirse que por estación enfermiza se comprende el periodo que transcurre desde el 1.º de Mayo hasta el 1.º de Noviembre.

Devolución
de plazas
y territorios
ocupados
y no cedidos.

TRATADO ENTRE LA GRAN BRETAÑA Y PERSIA

firmado en París el 4 de Marzo de 1857

Art. 2.º Habiéndose concluído felizmente entre dichas Magestades la paz, se conviene por el presente que las fuerzas de S. M. la Reina evacuarán el territorio persa, sujetándose á las condiciones y estipulaciones que se expresan á continuación.

Art. 5.º Su Majestad el Shah de Persia se compromete á tomar inmediatamente las medidas para retirar del territorio y ciudad de Herat y de toda parte del Afghanistan, las tropas y autoridades persas estacionadas allí ahora; debiéndose efectuar esta retirada dentro de los tres meses, á contar desde el canje de ratificaciones de este Tratado.

Art. 14. Inmediatamente después del canje de ratificaciones de este Tratado las tropas británicas desistirán de hacer cualquier acto de hostilidad contra Persia y el Gobierno británico se compromete además á que tan pronto como se hayan cumplido las estipulaciones referentes á la evacuación de Herat y de los territorios de Afghan por las tropas persas, y las referentes á la recepción de la Misión británica en Teheran, las tropas británicas se retirarán sin demora de todos los puertos, playas é islas pertenecientes á Persia, pero el Gobierno británico se compromete á que durante este intervalo no se hará nada intencionado por el jefe de las tropas

1857

Devolución
de plazas
y territorios
ocupados
y no cedidos.

británicas que pudiere debilitar la sumisión de las tropas persas hacia el Shah sino que al contrario su deseo más sincero es de confirmar esta sumisión.

TRATADO ENTRE FRANCIA Y CHINA

firmado en Pekin el 25 de Octubre de 1860

1860

Art. 8.º Se conviene igualmente en que desde que se firme el presente Convenio y que las ratificaciones del Tratado de Tien-Tsin se hayan canjeado, las fuerzas francesas que ocupan Chusan saldrán de esta isla, y que las que se encuentran delante de Pekin se retirarán á Tien-Tsin, á Takon sobre la costa Norte de Shang-Tong ó á la ciudad de Canton, y en todos estos lugares ó en cada uno de ellos el Gobierno francés podrá, si lo juzga conveniente, dejar allí tropas hasta el momento en que la suma total de ocho millones de taëls sea pagada por completo.

PRELIMINARES DE PAZ ENTRE ALEMANIA Y FRANCIA

firmado en Versalles el 26 de Febrero de 1871

1871

Art. 3.º la evacuación de los territorios franceses ocupados por las tropas alemanas comenzará después de la ratificación del presente Tratado por la Asamblea nacional reunida en Burdeos. Inmediatamente después de esta ratificación, las tropas alemanas saldrán del interior de Paris, así como de los fuertes situados á la izquierda del Sena, y en el plazo más breve posible fijado por un acuerdo entre las autoridades militares de los dos países, evacuarán por completo los departamentos de Calvados, de Orne, Sarthe Eure et Loir, Loiret, Loir et Cher, Indre et Loir, Yonne, y, además, los departamentos de Sena inférieure, Eure, Seine et Oise, Seine et Marne, Aube y Côte d'Or hasta la orilla izquierda del Sena. Las tropas francesas se retirarán al mismo tiempo detrás del Loira, que no podrán cruzar antes de la firma del Tratado definitivo. Están exceptuadas de esta disposición la guarnición de Paris, cuyo número no podrá exceder de cuarenta mil hombres, y las guarniciones indispensables á la seguridad de las plazas fuertes.

La evacuación de los departamentos situados entre la orilla derecha del Sena y la frontera del Este por las tropas alemanas se hará gradualmente después de la ratificación del Tratado definitivo y del pago del primer medio millar de millones de la contribución estipulada en el art. II, comenzando por los departamentos más próximos á Paris, y se continuará á me-

dida que las derramas de la contribución tengan lugar; después de la primera derrama de medio millar de millones, esta evacuación se efectuará en los departamentos siguientes: Sourme, Oise, y las partes del departamento de Seine inférieure, Seine et Oise, Seine et Marne, situadas á la derecha del Sena, así como la parte del departamento de Seine y los fuertes situados en la orilla derecha.

Devolución
de plazas
y territorios
ocupados
y no cedidos.

Después del pago de dos millares de millones, la ocupación alemana no comprenderá sino los departamentos de Marne, Ardennes, Haute-Marne, Meuse, Vosges, Meurthe, así como la fortaleza de Belfort con su territorio, que servirá de prenda por los tres millares de millones restantes, y donde el número de las tropas alemanas no excederá de 50.000 hombres. Su Majestad el Emperador estará dispuesto á sustituir la garantía territorial, consistente en la ocupación parcial del territorio francés por una garantía financiera, si se la ofrece el Gobierno francés en condiciones consideradas suficientes por S. M. el Emperador y Rey para los intereses de Alemania.

CONVENIO ENTRE LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA Y EL BRASIL

firmado el 15 de Noviembre de 1872

Arr. 6.º El Brasil y la República Argentina retirarán sus ejércitos que permanecieren todavía en el territorio paraguayo, tres meses después de la celebración de los tratados definitivos de paz entre los aliados y el Paraguay ó antes de esta época si el Brasil y la República Argentina acordasen fijar para la retirada de las tropas un plazo conveniente.

1872

Se sobreentiende que el Brasil evacuará al mismo tiempo la isla de Atajo.

TRATADO ENTRE RUSIA Y TURQUIA

firmado en San Stefano el 3 de Marzo de 1878

Art. 3.º Las tropas de Montenegro deberán evacuar el territorio no comprendido en la circunscripción indicada más arriba (art. 1.º), en el término de diez días á contar desde la firma de los preliminares de paz.

1878

Art. 5.º Texto semejante al art. 3.º

Art. 8.º El ejército otomano no permanecerá más tiempo en Bulgaria y todas las antiguas fortalezas serán arrasadas por cuenta del Gobierno lo-

Devolución
de plazas
y territorios
ocupados
y no cedidos.

cal. La Sublime Puerta tendrá el derecho de disponer á su antojo del material de guerra y de otros sbjetos pertenecientes al Gobierno otomano que hubiesen quedado en las fortalezas del Danubio ya evacuadas en virtud del armisticio del 19 de Enero asi como de los que se encontrasen en las plazas fuertes de Schoumla y de Varna.

Art. 25. La evacuación completa por el ejército ruso de la Turquía de Europa, á excepción de Bulgaria, tendrá lugar en el espacio de tres meses después de la conclusión de la paz definitiva entre S. M. el Emperador de Rusia y S. M. el Sultán.

Para ganar tiempo y á fin de evitar la estancia prolongada de las tropas rusas en Turquía y en Rumanía, se podrá dirigir una parte del ejército imperial hacia los puertos de los mares Negro y de Dinamarca para embarcados en buques pertenecientes al Gobierno ruso ó fletados para esta circunstancia.

La evacuación de la Turquía asiática se efectuará en el plazo de seis meses á contar desde la conclusión de la paz definitiva, y las tropas rusas tendrán la facultad de embarcar en Trebizonda para volver por el Cáucaso ó por la Crimea.

La evacuación deberá comenzar inmediatamente después del canje de ratificaciones.

Art. 26. La Sublime Puerta no deberá tomar parte alguna (en la administración) durante este tiempo (hasta la salida de las tropas rusas) y hasta la completa evacuación de las tropas rusas.

Las tropas otomanas no deberán entrar en las localidades que se restituyan á la Sublime Puerta y esta no podrá comenzar á ejercer allí su autoridad hasta que para cada plaza y provincia que haya sido evacuada por las tropas rusas, el comandante de estas tropas no haya dado conocimiento al oficial designado á este efecto por parte de la Sublime Puerta.

PRELIMINARES DE PAZ ENTRE FRANCIA Y ALEMANIA

firmado en Versalles el 2 de Febrero de 1871

1871

Art. 3.º La evacuación de los territorios franceses ocupados por las tropas alemanas comenzará después de la ratificación del presente Tratado por la Asamblea nacional reunida en Burdeos.

12.º - DEVOLUCIÓN DE BARCOS

TRATADO ENTRE ESPAÑA, FRANCIA É INGLATERRA

firmado en París el 10 de Febrero de 1763

Art. 3.º y todos los navíos, así de guerra como mercantiles, que hubieren sido apresados después de cumplidos los términos acordados para la cesación de hostilidades en el mar, se restituirán igualmente de buena fe con todas sus tripulaciones y cargazones.....

Devolución
de barcos
1763

TRATADO ENTRE DINAMARCA, AUSTRIA Y PRUSIA

firmado en Viena el 30 de Octubre de 1864

Art. XIII. Su Majestad el Rey de Dinamarca se compromete á entregar inmediatamente después del cambio de ratificaciones del presente Tratado, con sus cargamentos, todos los barcos de comercio austriacos, prusianos y alemanes apresados durante la guerra; así como los cargamentos pertenecientes á súbditos austriacos, prusianos y alemanes, cogidos á bordo de buques neutrales; en fin, todos los barcos cogidos por Dinamarca para un objeto militar en los Ducados cedidos.

1864

Los objetos citados serán devueltos en el estado en que se encuentren, de buena fe, en el momento de su restitución.

En el caso de que los objetos que hay que devolver ya no existiesen, se devolverá el importe de su valor, y si han disminuído notablemente de valor desde que fueron apresados, sus propietarios serán indemnizados proporcionalmente. También se reconoce como obligatorio indemnizar á los fletadores y á la tripulación de los barcos, así como á los propietarios de los cargamentos por todos los gastos y pérdidas directas, que sea demostrado hayan sido causadas por el apresamiento de los barcos, tales como derechos de puerto ó de rada (liegegelder), gastos de justicia y gastos ocasionados por el sostenimiento de los barcos ó por su envío y el de las tripulaciones á domicilio.

En cuanto á los barcos que no puedan ser devueltos, se tomará como base de la indemnización que haya de darse, el valor que dichos barcos tuviesen en el momento de su apresamiento.

Devolución
de barcos.

En cuanto á los cargamentos que se hubiesen averiado, ó que ya no existan, se fijará la indemnización fundándose en el valor que tenían en el lugar de su destino y en el momento en qué hubiera llegado el barco que los conducía, según un cálculo de probabilidades.

Sus Majestades el Emperador de Austria y el Rey de Prusia devolverán asimismo los barcos de comercio apresados por sus tropas ó sus navíos de guerra, como sus cargamentos, siempre que éstos pertenezcan á particulares.

Si la restitución no puede hacerse, la indemnización será fijada según los principios indicados.

Sus Majestades se comprometen también á tener en cuenta el importe de las contribuciones de guerra levantadas en metálico por sus tropas en el Jutland. Esta suma será deducida de las indemnizaciones que habrá de pagar Dinamarca, según los principios establecidos por el presente artículo.

Sus Majestades el Rey de Dinamarca, el Emperador de Austria y el Rey de Prusia nombrarán una Comisión especial encargada de fijar el importe de las indemnizaciones respectivas, que se reunirá en Copenhague, seis semanas después del cambio de ratificaciones del presente Tratado, lo más tarde. Esta Comisión hará todo lo posible por llevar á término su misión en el plazo de tres meses. Si después de este plazo, no ha podido ponerse de acuerdo con todas las reclamaciones que le hayan sido presentadas, las que no hayan sido decididas serán sometidas á una decisión arbitral. Para este objeto, S. M. el Rey de Dinamarca y SS. MM. el Emperador de Austria y el Rey de Prusia se entenderán sobre la elección de un árbitro.

Las indemnizaciones serán pagadas á más tardar cuatro semanas después de haber sido definitivamente fijado su importe.

TRATADO ENTRE FRANCIA Y ALEMANIA

firmado en Francfort el 10 de Mayo de 1871

1871

Art. 15. Los buques alemanes que hayan sido condenados por los Tribunales de presas antes del 2 de Marzo de 1871 serán considerados como condenados definitivamente. Los que no hubiesen sido condenados antes de esa fecha serán devueltos con su cargamento tal como éste exista al presente. Si la restitución de los buques y del cargamento no es posible, su valor, fijado con arreglo al precio de venta, será entregado á los propietarios.

13. - DEPÓSITOS, FIANZAS ETC...

FORMALIZADOS POR HABITANTES Ó CORPORACIONES
DE TERRITORIOS CEDIDOS

TRATADO ENTRE BÉLGICA Y LOS PAISES BAJOS

firmado en Londres el 19 de Abril de 1839

Art. 22. Todas las reclamaciones de súbditos belgas contra establecimientos particulares, tal es como cajas de viudedades y cajas conocidas con la denominación de cajas de legados, y de la caja de retiros civiles y militares, serán examinadas por la comisión mixta de que trata el art. 13, y resueltas de conformidad con los reglamentos que rigen esos fondos ó cajas.

Las fianzas prestadas así como las entregas hechas por los oficiales de contabilidad belgas, los depósitos judiciales y las consignaciones serán igualmente restituídas á los titulares á la presentación de sus títulos.

TRATADO ENTRE AUSTRIA, FRANCIA Y CERDEÑA

firmado en Zurich el 10 de Noviembre de 1859

Art. 9.º El Gobierno austriaco quedará encargado del reembolso de todas las sumas entregadas por los súbditos lombardos, por los Municipios, establecimientos públicos y corporaciones religiosas en las cajas públicas austriacas á título de fianza, depósito ó consignación. De la misma manera, los súbditos austriacos, Municipios, establecimientos públicos y corporaciones religiosas que hayan entregado sumas, á título de fianza, depósito ó consignación en las cajas de Lombardía, serán exactamente reembolsados por el Gobierno sardo.

Depósitos,
fianzas, etc.
formalizados
en territorios
cedidos
1839

1859

TRATADO ENTRE DINAMARCA, PRUSIA Y AUSTRIA

firmado el 30 de Octubre de 1864

Depósitos,
fianzas, etc.
formalizados
en territorios
cedidos
1864

Art. 14. El Gobierno danés quedará encargado del reembolso de todas las sumas entregadas por los súbditos de los Ducados, Municipios, establecimientos públicos y corporaciones á las cajas públicas danesas á título de fianza, depósito ó consignación.

Además serán remitidos á los Ducados:

1.º El depósito afecto á la amortización de los bonos del Tesoro (*kassenscheine*) de Holstein.

2.º El fondo destinado á construcción de prisiones.

3.º El fondo de seguros contra incendio.

4.º La caja de depósitos.

5.º Los capitales procedentes de legados pertenecientes á Municipios ó á instituciones públicas en los Ducados.

6.º Los fondos de caja (*kassenbehalte*) procedentes de los ingresos especiales de los Ducados, y que se encontraban *bona fide* en sus cajas públicas en la época de la ejecución federal y de la ocupación de estos países.

Una Comisión internacional estará encargada de liquidar el importe de las sumas arriba mencionadas, con la deducción de los gastos inherentes á la administración especial de los Ducados.....

Asimismo los súbditos daneses, Municipios, establecimientos públicos y Corporaciones que hayan entregado sumas á título de fianzas, depósitos ó consignaciones á las cajas públicas de los Ducados, serán reembolsadas por el nuevo Gobierno con la mayor exactitud.

TRATADO DE PAZ ENTRE AUSTRIA É ITALIA

firmado en Viena el 3 de Octubre de 1866

1866

Art. 9.º El Gobierno austriaco se encargará del reembolso de todas las sumas depositadas por los habitantes del territorio cedido por los Municipios, establecimientos públicos y corporaciones religiosas en las arcas públicas austriacas á título de fianzas, depósitos ó consignaciones.—Del mismo modo, las sumas que los súbditos austriacos, Municipios, establecimientos públicos y corporaciones religiosas hayan entregado á título de fianzas, depósitos ó consignaciones en las arcas del territorio cedido, serán exactamente pagadas por el Gobierno italiano.

TRATADO ENTRE FRANCIA Y ALEMANIA

firmado en Francfort el 12 de Mayo de 1871

Art. 4.º El Gobierno francés entregará al del Imperio alemán en el término de seis meses, á contar del canje de ratificaciones:

1.º El importe de las cantidades depositadas por los Departamentos, Ayuntamientos y establecimientos públicos de los territorios cedidos.

2.º El importe de las primas de alistamiento y reenganche de los militares y marinos originarios de los territorios cedidos que hayan optado por la nacionalidad alemana.

3.º El importe de las fianzas de los responsables al Estado.

4.º El importe de las sumas consignadas judicialmente por consecuencia de medidas adoptadas por las autoridades administrativas ó judiciales en los territorios cedidos.

Depósitos,
fianzas, etc.
formalizados
en territorios
cedidos
1871

14. - DEVOLUCIÓN DE PRISIONEROS

TRATADO ENTRE ESPAÑA É INGLATERRA

firmado en Utrecht el 13 de Julio de 1713

Art. 4.º Todos los prisioneros de ambas partes y cada uno de ellos de cualquier estado y condición que sea, luego que se ratifique el presente Tratado, serán puestos en su primera libertad sin que se lleve precio alguno por ellos, pagando sólo las deudas que hubieren contraído durante el tiempo de su detención.

Devolución
de prisioneros
1713

TRATADO ENTRE ESPAÑA Y LOS ESTADOS GENERALES
DE LAS PROVINCIAS UNIDAS DE LOS PAISES BAJOS

firmado en Utrecht el 26 de Junio de 1714

Devolución
de prisioneros
1714

Art. 32. Todos los prisioneros de guerra de una y otra parte serán puestos en libertad sin pagar rescate alguno y sin distinción de lugares ni de banderas ó estandartes en donde ó bajo de las cuales hayan servicio, por cuanto estos prisioneros están en poder de dichos señores Rey y Estados generales, y las deudas que los dichos prisioneros de una y otra parte hubieren contraído ú hecho serán pagadas las de los españoles por Su Majestad Católica y las de los prisioneros de los señores Estados por el Estado respectivamente, y en el término de tres meses después del cambio de las ratificaciones de este Tratado.

TRATADO DE PAZ ENTRE ESPAÑA, FRANCIA
É INGLATERRA

firmado en París el 10 de Febrero de 1763

1763

Art. 3.º Todos los prisioneros hechos por una y otra parte, así en tierra como en mar, y los rehenes tomados por fuerza ó dados durante la guerra y hasta el presente día, se restituirán sin rescate dentro de seis semanas á más tardar, que se contarán desde el día del canje de la ratificación del presente tratado; pagando respectivamente cada Corona las cantidades que se hubieren anticipado para la subsistencia y manutención de sus prisioneros por el Soberano del país donde hayan estado detenidos, conforme á los recibos y cuentas comprobadas y otros títulos auténticos que por una y otra parte se exhibieren; y se darán reciprocamente seguridades para el pago de las deudas que los prisioneros hubieren contraído en los Estados donde hayan estado detenidos hasta su entera libertad.....

PRELIMINARES DE PAZ ENTRE ESPAÑA É INGLATERRA

Versalles 1783

1783

Art. 9.º Los prisioneros hechos respectivamente por las armas de Su Majestad Católica y S. M. B. por mar y por tierra, serán, luego después de la ratificación del Tratado definitivo, restituidos reciprocamente y de buena fe, sin rescate, pagando las deudas que hubieren contraído durante

su prisión; y cada Corona pagará respectivamente lo que se hubiere anticipado para la subsistencia y manutención de los prisioneros por el Soberano del país en que hayan estado detenidos, conforme á los recibos y á los estados autorizados y demás documentos auténticos que se presentarán por ambas partes.

Devolución
de prisioneros

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS Y MÉJICO

firmado en Guadalupe-Hidalgo el 2 de Febrero de 1848

Art. 4.º Todos los prisioneros de guerra que se hayan hecho por una y otra parte se devolverán tan pronto como sea posible después de canjeadas las ratificaciones de este Tratado.

1848

TRATADO ENTRE FRANCIA, AUSTRIA, GRAN BRETAÑA CERDEÑA Y LA PUERTA OTOMANA DE UNA PARTE Y RUSIA DE LA OTRA

firmado en París el 30 de Mayo de 1856

Art. 6.º Los prisioneros de guerra serán inmediatamente devueltos por una y otra parte.

1856

TRATADO ENTRE LA GRAN BRETAÑA Y PERSIA

firmado en París el 4 de Mayo de 1857

Art. 3.º Las Altas Partes contratantes estipulan que todos los prisioneros cogidos durante la guerra por cualquier de las partes beligerante serán inmediatamente puestos en libertad.

1857

Art. 8.º El Gobierno persa se compromete á poner en libertad sin rehenes inmediatamente después del canje de ratificaciones del Tratado á todos los prisioneros hechos durante las operaciones del ejército persa en el Afghanistan y todos los Afghanes que pudieran estar detenidos sea como prisioneros, ó como cautivos por cuestiones políticas en cualquier parte de los dominios persas, serán del mismo modo puestos en libertad, siempre que los Afghanes por su parte pongan en libertad sin rehenes á los primeros persas y cautivos que existen en su poder.

TRATADO ENTRE AUSTRIA É ITALIA

firmado en Viena el 3 de Agosto de 1866

Devolución
de prisioneros
1866

Art. 2.º Los prisioneros de guerra austriacos é italianos serán inmediatamente restituidos por una y otra parte.

PRELIMINARES DE PAZ ENTRE FRANCIA Y ALEMANIA

firmado en Versalles el 26 de Febrero de 1871

1871

Art. 6.º Los prisioneros de guerra que no hayan sido ya puestos en libertad por canje, serán devueltos inmediatamente después de la ratificación de los presentes preliminares. A fin de acelerar el transporte de los prisioneros franceses, el Gobierno francés pondrá á la disposición de las autoridades alemanas en el interior del territorio alemán una parte del material rodado de sus caminos de hierro en la medida que se determinará por arreglos especiales y á los precios pagados en Francia por el Gobierno francés para los transportes militares.

PRELIMINARES DE PAZ ENTRE RUSIA Y TURQUÍA

firmado en San Stefano el 9 de Marzo de 1878

1878

Art. 28. Inmediatamente después de la ratificación de los preliminares de paz, los prisioneros de guerra serán devueltos recíprocamente por conducto de los comisarios nombrados de una y otra parte y que á este efecto se reunirán en Odessa y en Sebastopol. El Gobierno otomano pagará todos los gastos del sostenimiento de los prisioneros que le sean restituidos, en diez y ocho plazos iguales, en el espacio de seis años, conforme con las cuentas, que serán fijados por los comisarios mencionados.

El canje de prisioneros entre el Gobierno otomano y los de Rumania, Servia y Montenegro, tendrá lugar sobre las mismas bases, deduciendo siempre en el descuento que se establezca el número de prisioneros restituidos por el Gobierno otomano del número de prisioneros que le sean restituidos.

15. - ENTREGA DE PRESOS

Y LOCOS ORIGINARIOS DE TERRITORIOS CEDIDOS

CONVENCIÓN ENTRE PRUSIA Y LOS DUQUE Y PRÍNCIPE DE NASSAU

firmado en Viena el 31 de Mayo de 1815

Art. 12. Los presos en las cárceles y casas de corrección y los dementes encerrados en los hospitales serán entregados á los gobiernos respectivos según el lugar de su nacimiento.

Entrega
de presos
y locos
originarios
de territorios
cedidos.
1815

CONVENCIÓN ENTRE FRANCIA Y CERDEÑA RELATIVA Á SABOYA Y NIZA

firmada en París el 23 de Agosto de 1860

Art. 9.º Los sentenciados detenidos actualmente en las prisiones del reino de Cerdeña que son originarios de Saboya y del distrito de Niza, y cuya pena espire después del 14 de Junio de 1861 serán enviados por cuenta del Gobierno Sardo al puerto más próximo de la frontera de los Alpes marítimos donde serán entregados á los Agentes de la Autoridad francesa. Aquellos cuya pena espire á más tardar el 14 de Junio de 1861 continuarán detenidos en las prisiones de Cerdeña y el Gobierno francés abonará al Sardo los gastos de su manutención desde el 14 de Junio de 1860 hasta el día que sean puestos en libertad.

1860

CONVENIO ADICIONAL ENTRE ALEMANIA Y FRANCIA

firmado en Francfort el 11 de Diciembre de 1871

Art. 4.º Los sentenciados originarios de los territorios cedidos que se encuentran actualmente en las prisiones, cárceles y establecimientos penitenciarios de Francia ó de sus colonias, serán conducidos á la ciudad más

1871

Entrega
de presos
y locos
originarios
de territorios
cedidos.

próxima de la frontera nueva para ser entregados allí á los agentes de la autoridad alemana.

Recíprocamente el Gobierno alemán entregará á las autoridades francesas competentes los sentenciados no originarios de los territorios cedidos que se encuentren en las prisiones, cárceles, establecimientos penitenciarios de los países cedidos. Se hará entrega también respectivamente de las personas recogidas en los manicomios.

16. - ESTABLECIMIENTOS

RELIGIOSOS Y DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

EN TERRENOS CEDIDOS

ACTA GENERAL DEL CONGRESO DE VIENA

1815

Estableci-
mientos
religiosos
y de instruc-
ción pública
1815

Art. 21. Las comunidades, Corporaciones y establecimientos religiosos y de instrucción pública que existen en las provincias y distritos cedidos por S. M. el Rey de Sajonia á Prusia ó en las provincias y distritos que quedan á S. M. sajona, conservarán, cualquiera que sea el cambio que pueda sufrir su destino, sus propiedades, como igualmente las rentas que les pertenezcan según la fundación, ó que hayan adquirido después en virtud de un título legitimo bajo las dominaciones prusiana y sajona, sin que la administración y rentas que han de percibirse puedan ser molestadas de una ni otra parte, conformándose, sin embargo, á las leyes, y sufriendo las cargas á que las propiedades y rentas del mismo género estén sujetas en el territorio en que se hallen.

**PROTOCOLO RELATIVO Á LA CESION DE TERRITORIO
HECHA AL CANTON DE GINEBRA POR EL REY DE CERDEÑA**

firmado en Viena el 29 de Marzo de 1815

Art. 3.º

Se conviene en que

1.º La religión católica romana será mantenida y protegida de la misma manera que lo es ahora, en todos los municipios cedidos por S. M. el Rey de Cerdeña y que serán reunidas al cantón de Ginebra.

4.º No se podrá tocar, sea para los fondos ingresos, sea para la administración, á las donaciones y fundaciones piadosas existentes, y no se impedirá á los particulares que hicieren las que quisieren.

5.º El Gobierno proveerá á los mismos gastos que provee el actual para el sostenimiento de los eclesiásticos y del culto.

Estableci-
mientos
religiosos
y de instruc-
ción pública
1815

**TRATADO ENTRE AUSTRIA, FRANCIA,
GRAN BRETAÑA, PRUSIA, RUSIA Y SUIZA**

firmado en París el 26 de Mayo de 1857

Art. 6.º Los ingresos de los bienes eclesiásticos que fueron reunidos en 1849 al dominio del Estado, no podrán separarse de su destino primitivo.

1857

Art. 8.º Los capitales é ingresos de fundaciones piadosas, de instituciones privadas de utilidad pública así como la fortuna legada por el Barón de Purg al pueblo de Neuchâtel, serán respetados religiosamente y se mantendrán conforme con las intenciones de los fundadores y con las actas sobre las que se basa su fundación y no podrán jamás ser separados de su fin.

TRATADO ENTRE AUSTRIA, FRANCIA Y CERDEÑA

firmado en Zurich el 10 de Noviembre de 1859

Art. 16. Las Corporaciones religiosas establecidas en Lombardia y cuya existencia no autoriza la ley sarda, podrán disponer libremente de sus propiedades muebles é inmuebles.

1859

CONVENIO ENTRE FRANCIA Y CERDEÑA

firmado en París el 23 de Agosto de 1860

Estableci-
mientos
religiosos
y de instruc-
ción pública
1860

Art. 3.º La propiedad de los bienes de la Caja eclesiástica, conforme á la ley sarda de 29 de Mayo de 1855, que hayan pertenecido á casas de órdenes religiosas, cabildos de iglesias colegiales ó beneficios simples, mencionados en dicha ley y establecidos en Saboya y Niza, se transfiere á Francia á partir del 14 de Junio de 1860. Desde esta fecha, las pensiones de los eclesiásticos ó religiosos, vivan en común ó separadamente, quedarán á cargo del Gobierno francés.

Art. 7.º Los colegios y todos los demás establecimientos públicos existentes en Saboya y Niza y constituídos en personas civiles, podrán adquirir y poseer, conservando la propiedad de todos sus bienes muebles é inmuebles y las sumas existentes en sus cajas el 14 de Junio de 1860. Las subvenciones anuales ó las bolsas de que aquéllos gocen por parte del Estado, cesarán en la misma fecha de estar á cargo del Gobierno de Cerdeña.

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS Y RUSIA PARA LA CESIÓN DE ALASKA

firmado en Wáshington el 30 de Marzo de 1866

1866

Art. 2.º Queda entendido y convenido que las iglesias que han sido construidas en el territorio cedido por el Gobierno ruso, continuarán siendo propiedad de los individuos de la Iglesia griega oriental, como pueda convenirles para el culto.

17. - EXTRACCIÓN DE EFECTOS DE TERRENO CEDIDO

(ARTILLERÍA, ETC.)

TRATADO DE PAZ ENTRE ESPAÑA É INGLATERRA

firmado en París el 10 de Febrero de 1763

Extracción
de efectos
de territorio
cedido.
1763

Art. 20. Su Majestad Católica tendrá la facultad de hacer transportar todos los efectos que puedan pertenecerle, ya sea artillería ó ya otros (De la Florida cedida á Inglaterra).

PRELIMINARES DE PAZ ENTRE ESPAÑA É INGLATERRA

Versalles 1783

Art. 3.º Su Majestad Británica tendrá la facultad de hacer transportar de la Florida oriental (cedida á España) todos los efectos que puedan pertenecerle, sea artillería ó cualquiera otros.

Extracción
de efectos
de territorio
cedido.
1783

**CONVENCION ENTRE FRANCIA Y CERDEÑA
RELATIVA A SABOYA Y NIZA**

firmada en París el 27 de Agosto de 1860

Art. 4.º Sin embargo, el Gobierno Sardo conserva la propiedad del material de muebles y efectos mobiliarios que guarnecen el fuerte de Lesseillón asi como las bocas de fuego de los fuertes de Villafranca y de Montalbán. Se compromete á sacar los referidos objetos antes del 1.º de Noviembre próximo.

1860

**CONVENIO ENTRE FRANCIA Y AUSTRIA
PARA LA CESIÓN DE VENECIA**

firmado en Viena el 24 de Agosto de 1866

Art. 3.º Las guarniciones austriacas podrán llevarse todo el material transportable. Se celebrará un arreglo ulterior por los Comisarios especiales (nombrados por ambas partes) respecto á material no transportable.

1866

**CONVENCIÓN ESPECIAL ENTRE LOS COMISARIOS
FRANCÉS Y AUSTRIACO PARA EJECUTAR LO ANTERIOR**

Venecia 1.º de Octubre de 1866

Art. 12 Bajo la denominación de material transportable se comprenderá los cañones con sus afustes, municiones y accesorios, las armas de fuego, las armas blancas, las pólvoras, las municiones, los navíos que se hallen en las lagunas venecianas y en los lagos, las maderas y toda

1866

Extracción
de efectos
de terreno
cedido.

clase de materiales de construcción de ingeniería, artillería y marina, los utensilios y herramientas de ingeniería en cuarteles y hospitales, los muebles de los edificios militares, los objetos de cama, los viveres y forrages, etcétera.

Art. 13. Bajo la denominación de *material no transportable* se entenderá: las herramientas fijas ó á propósito para ser fijadas así como las máquinas de vapor y demás en cualquiera clase de establecimientos militares, todos los objetos que sirvan para poner en estado de defensa las plazas fuertes, etc.

TRATADO DE BERLIN

firmado el 13 de Julio de 1878

1878

Art. 11. El ejército otomano no podrá continuar en Bulgaria; todas las antiguas fortalezas serán destruídas por cuenta del Principado en el término de un año ó antes si fuese posible.... La Sublime Puerta tendrá derecho de disponer libremente del material de guerra y los demás objetos pertenecientes al Gobierno otomano que quedaron en las fortalezas del Danubio, ya evacuadas en virtud del armisticio de 31 de Enero, así como los que se encuentren en las plazas fuertes Sihounla y Varna.

18. - EMPLEADOS CIVILES

EN TERRITORIO CEDIDO

TRATADO ENTRE FRANCIA Y CERDEÑA

firmado en Turín el 24 de Marzo de 1860

Empleados
civiles
de territorio
cedido
1860

Art. 5.º El Gobierno francés tendrá en cuenta los derechos á que son acreedores, por los servicios prestados al Gobierno sardo, los funcionarios del orden civil y del militar pertenecientes por su nacimiento á la provin-

cia de Saboya y al distrito de Niza, que vendrán á ser súbditos franceses; éstos gozarán especialmente del beneficio de inamovilidad en la Magistratura y de las garantías aseguradas al Ejército.

Empleados
civiles
en territorio
cedido.

TRATADO DE PAZ ENTRE AUSTRIA É ITALIA

Viena 3 de Octubre de 1866

Art. 18. Los empleados civiles, naturales del Reino Lombardo-Veneto, podrán optar entre continuar al servicio del Austria y entrar en la administración italiana, en cuyo caso el Gobierno de S. M. el Rey de Italia se obliga á colocarlos en destinos análogos á los que desempeñan, ó á darles una pensión cuyo importe se fijará con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes en Austria.

1866

CONVENIO ADICIONAL AL DE PAZ ENTRE FRANCIA Y ALEMANIA

firmado en Francfort el 11 de Diciembre de 1871

Art. 2.º El mismo Gobierno (alemán) tendrá en cuenta los derechos adquiridos por servicios prestados al Gobierno francés á los funcionarios civiles de todas clases y á los militares y marinos originarios de territorios cedidos y que fueren confirmados por el Gobierno alemán en sus empleos y grados.

1871

TRATADO ENTRE FRANCIA Y SUECIA RELATIVO Á LA RETROCESIÓN DE LA ISLA DE ST. BARTHELEMY

firmado en París á 10 de Agosto de 1877

Art. VI. El Gobierno francés entregará, además, al Gobierno sueco, á título de indemnización por la repatriación y pensiones de los funcionarios suecos de St. Barthelemy que no pasen al servicio de Francia, una suma total, pagada de una vez, de 320.000 francos.

1877

Mediante esta entrega, el Gobierno sueco queda solo encargado del servicio de pensiones de retiro al que dichos funcionarios pueden tener de-

Empleados
civiles
en territorio
cedido.

recho, de los gastos de su regreso á Europa y de todas las indemnizaciones que puedan corresponderles por supresión de empleos.

Art. VII. Por lo que se refiere á los funcionarios de la isla que conserven sus funciones actuales pasando al servicio del Estado francés, queda entendido que estarán sometidos, para la liquidación ulterior de sus pensiones de retiro, á la legislación francesa. Sus servicios anteriores á la readquisición de la isla de St. Barthelemy por Francia, serán considerados para este efecto como servicios prestados al Estado francés.

19. - FERROCARRILES EN TERRITORIO CEDIDO

TRATADO ENTRE AUSTRIA, FRANCIA Y CERDEÑA

firmado en Zurich el 10 de Noviembre de 1859

Ferrocarriles
en territorio
cedido
1859

Art. 10. El Gobierno de S. M. el Rey de Cerdeña reconoce y confirma las concesiones de caminos de hierro concedidas por el Gobierno austriaco en el territorio cedido en todas sus disposiciones y por toda su duración, y señaladamente las concesiones procedentes de contratos hechos con fechas 14 de Marzo de 1859, 8 de Abril de 1857 y 23 de Septiembre de 1858.

A contar del canje de ratificaciones del presente Tratado, el Gobierno sardo queda subrogado á todos los derechos y á todas las obligaciones á que estaba sujeto el Gobierno austriaco de resultas de las concesiones citadas en lo referente á ferrocarriles situados sobre el territorio cedido.

En su consecuencia, el derecho de devolución, que pertenecía al Gobierno austriaco respecto á esos caminos de hierro, queda transferido al Gobierno sardo.

Los pagos que quedan por hacer de la suma debida al Estado por los concesionarios, en virtud del contrato del 14 de Marzo de 1856 como equivalente de los gastos de construcción de los dichos caminos de hierro, serán efectuados íntegramente en el Tesoro austriaco.

Los créditos de los contratistas de construcción y de proveedores, así como las indemnizaciones por expropiación de terrenos, que se refieren á la época en que dichos caminos de hierro eran administrados por el Estado que todavía no hubiesen sido pagado, lo serán por el Gobierno austriaco y por el tanto en que están estimados, en virtud del acta de concesión, por los concesionarios en nombre del Gobierno austriaco

Ferrocarriles
en territorio
cedido

TRATADO DE PAZ ENTRE AUSTRIA É ITALIA

Viena 3 de Octubre de 1866

Art. 10. El Gobierno de S. M. el Rey de Italia reconoce y confirma las concesiones de ferrocarriles hechas por el Gobierno austriaco en el territorio cedido, en todas las disposiciones y por toda su duración, y especialmente las concesiones resultantes de los contratos hechos con fecha de 12 de Marzo de 1856, 8 de Abril de 1857 y 25 de Octubre de 1858..... A contar desde el canje de las ratificaciones del presente Tratado, el Gobierno italiano se encarga de todos los derechos y obligaciones que resultaban para el Gobierno austriaco de los antedichos convenios, en lo que concierne á las líneas de ferrocarriles situadas en el territorio cedido.

1866

TRATADO DEFINITIVO DE PAZ ENTRE FRANCIA Y ALEMANIA

firmado en Francfort el 10 de Mayo de 1871

Art. 1.º adicional. De aquí á la época fijada para el canje de las ratificaciones del presente Tratado, el Gobierno francés usará de su derecho de rescate (rescisión) de la concesión hecha á la Compañía del ferrocarril del Este. El Gobierno alemán quedará subrogado en todos los derechos que el Gobierno francés haya adquirido por la rescisión de las concesiones, en lo que se refiere á los ferrocarriles situados en los territorios cedidos, estén terminados ó en construcción.

1871

Se comprenderán en esta concesión todos los terrenos pertenecientes á dicha Compañía, cualquiera que sea su destino; los inmuebles que existan en aquellos; los materiales, combustibles y aprovisionamiento de todo género, mobiliario de las estaciones, utensilios de los talleres y estaciones, etcétera; y las sumas debidas adeudadas á la Compañía del ferrocarril del Este á título de subvenciones acordadas por las Corporaciones ó personas domiciliadas en los territorios cedidos.

Ferrocarriles
en territorio
cedido

Se excluye de esta cesión el material móvil. El Gobierno alemán entregará al francés la parte de material móvil, con sus accesorios, que se encuentra en su poder.

El Gobierno francés se encarga de liberar completamente, respecto del Imperio alemán, los ferrocarriles cedidos, así como sus dependencias, de todos los derechos que un tercero pudiera hacer valer, así como de los derechos de los obligacionistas. Aquel se compromete igualmente á sustituir al Gobierno alemán respecto á las reclamaciones que pudieran formular los acreedores de dichos ferrocarriles.

Por todo esto pagará Alemania á Francia la suma de 325 millones de francos. (Extracto.)

TRATADO ENTRE ALEMANIA, AUSTRIA, FRANCIA,
GRAN BRETAÑA, ITALIA, RUSIA Y TURQUÍA

firmado en Berlín el 13 de Julio de 1878

1878

Art. 10. Bulgaria sustituye al Gobierno imperial otomano en sus cargas y obligaciones hacia la Compañía de ferrocarriles de Roustchouk-Varna, á contar del cambio de ratificaciones del presente Tratado. El arreglo de las cuentas anteriores está reservado á un acuerdo entre la Sublime Puerta, el Gobierno del Principado y la administración de cada Compañía.

De la misma manera el Principado de Bulgaria sustituye por su parte en los compromisos que la Sublime Puerta ha contraído, tanto con respecto á Austria-Hungría como con respecto á la Compañía para la explotación de los caminos de hierro de la Turquía europea en lo referente á la terminación y reunión; así como á la explotación de las líneas férreas situadas en su territorio.

Art. 21. Los derechos y obligaciones de la Sublime Puerta en lo referente á los caminos de hierro en Rumelia Oriental quedan íntegramente conservados.

Art. 38. Servia sustituye á la Sublime Puerta en todos los contratos relativos á ferrocarriles, etc..... (Igual al anterior).

20. - INDEMNIZACIÓN

POR CESIÓN TERRITORIAL

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS Y MÉXICO

Guadalupe-Hidalgo 1848

Art. 12. En atención al aumento de territorio que adquieren los Estados Unidos, el Gobierno de la Unión se compromete á pagar á la República mexicana la suma de quince millones de duros. — Inmediatamente después de ratificarse este Tratado por el Gobierno de la República de México, satisfará á éste el de la Unión la suma de tres millones de duros en oro ó plata, que se entregarán en la ciudad de México. Los otros doce millones han de pagarse en el mismo punto y en la misma clase de moneda, en plazos anuales de tres millones de duros, además del interés correspondiente, á razón del 6 por 100. Este interés comenzará á devengarse desde el día mismo en que se ratifique este Tratado por el Gobierno de México, y un año después se abonará el primero de los citados plazos.

Indemnización
por cesión
territorial
1848

TRATADO PARA LA CESIÓN DE ALASKA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS Y RUSIA

firmado en Wáshington el 30 de Mayo de 1866

Art. 6.º En consideración á la cesión mencionada, los Estados Unidos convienen en pagar al Tesoro de Wáshington, dentro de diez meses después del canje de ratificaciones de este Tratado, al Representante diplomático ó á otro agente de S. M. el Emperador de Rusia debidamente autorizado para recibirla, la suma de siete millones doscientos mil dollars oro. La cesión del territorio y de dominio hecha por la presente, se entiende libre de toda reserva, privilegio, franquicia, concesiones ó pensiones de cualquiera empresa ó compañía asociada ó no, rusa ó de cualquiera otro país, exceptuándose únicamente las propiedades particulares.....

1866

TRATADO ENTRE EL JAPÓN Y LOS ESTADOS UNIDOS
RELATIVO Á LA CESIÓN DE LAS ISLAS KURILES
Y DE LA DE SAKHALINE

firmado en San Petersburgo el 22 de Agosto de 1875

Indemniza-
ciones
por cesión
territorial
1875

DECLARACION.—Artículo 1.º El Gobierno imperial de Rusia acepta como base de evaluación á pagar por el Gobierno japonés por las construcciones y bienes mobiliarios que deben entregársele y en conformidad al Tratado de fecha de hoy las cifras presentadas por el Gobierno del Japón, en particular por las 194 construcciones sesenta y cuatro mil sesenta y tres yens (moneda japonesa) y por los bienes muebles diez y nueve mil ochocientos catorce yens.

TRATADO ENTRE FRANCIA Y SUECIA
RELATIVO Á LA RETROCESIÓN DE LA ISLA
DE ST. BARTHELEMY

firmado en París el 10 de Agosto de 1877

1877

Art. V. En cambio de las propiedades del Estado poseídas por la Corona de Suecia en la isla de San Barthelemy, el Gobierno francés entregará al Gobierno sueco la suma de 80.000 francos, que representa la evaluación de dichas propiedades, según ha sido hecha de común acuerdo.

21. - PAGO DE RECLAMACIONES

ANTERIORES Á LA CESIÓN DE TERRITORIO

TRATADO ENTRE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS

firmado en Wáshington el 22 de Febrero de 1819

Pago de
reclamaciones
anteriores
á la cesión de
territorio
1819

Art. 9.º Las dos altas Partes contratantes, animadas de los más vivos deseos de conciliación, y con el objeto de cortar de raíz todas las disensiones que han existido entre ellas, y afianzar la buena armonía que desean mantener perpétuamente, renuncian una y otra reciprocamente á todas las

reclamaciones de daños y perjuicios que así ellas como sus respectivos súbditos y ciudadanos hayan experimentado hasta el día en que se firme este Tratado.

La renuncia de los Estados Unidos se estiende:

1.º A todos los perjuicios mencionados en el Convenio de 11 de Agosto de 1802.

2.º A todas las reclamaciones de presas hechas por los corsarios franceses y condenadas por los Cónsules franceses dentro del territorio y jurisdicción de España.

3.º A todas las reclamaciones de indemnizaciones por la suspensión de derecho de depósito en Nueva Orleans en 1802.

4.º A todas las reclamaciones de los ciudadanos de los Estados Unidos contra el Gobierno español, procedentes de presas y confiscaciones injustas, así en la mar como en los puertos y territorios de S. M. en España y sus colonias.

5.º A todas las reclamaciones de los ciudadanos de los Estados Unidos contra el Gobierno de España en que se haya reclamado la interposición del Gobierno de los Estados Unidos antes de la fecha de este Tratado, y desde la fecha del Convenio de 1802 ó presentadas al Departamento de Estado de esta República ó Ministro de los Estados Unidos en España.

La renuncia de S. M. Católica se extiende:

1.º A todos los perjuicios mencionados en el Convenio de 11 de Agosto de 1802.

2.º A las cantidades que suplió para la vuelta del capitán Pike de las provincias internas.

3.º A los perjuicios causados por la expedición de Miranda armada y equipada en Nueva York.

4.º A todas las reclamaciones de los súbditos de S. M. Católica contra el Gobierno de los Estados Unidos, procedentes de presas y confiscaciones injustas, así en la mar como en los puertos y territorios de los Estados Unidos.

5.º A todas las reclamaciones de los súbditos de S. M. Católica contra el Gobierno de los Estados Unidos, en que se haya reclamado la interposición del Gobierno de España, antes de la fecha de este Tratado y desde la fecha del Convenio de 1802, ó que hayan sido presentadas al departamento de Estado de S. M., ó su Ministro en los Estados Unidos.

Las Altas Partes contratantes renuncian recíprocamente todos sus derechos á indemnizaciones y transacciones de sus respectivos Comandantes y oficiales en las Floridas.

Y los Estados Unidos satisfaran los perjuicios, si los hubiere habido, que los habitantes y oficiales españoles justifiquen legalmente haber sufrido por las operaciones del ejército americano en ellas.

Art. 11. Los Estados Unidos, descargando á la España para lo sucesivo

Pago de
reclamaciones
anteriores
á la cesión de
territorio

de todas las reclamaciones de sus ciudadanos, á que se extienden las renuncias hechas en este Tratado, y dándolas por enteramente canceladas, toman sobre sí la satisfacción ó pago de todas ellas hasta la cantidad de cinco millones de pesos fuertes, etc.

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS Y MÉXICO

Guadalupe-Hidalgo 1848

1848

Art. 13. Los Estados Unidos se comprometen, además, á satisfacer todas las reclamaciones ó créditos que se presentaren por cuenta de los ya reconocidos contra la República de México, según los convenios entre ambos Gobiernos formalmente concluidos en 11 de Abril de 1839 y 30 de Enero de 1843, de modo que la República mexicana quedará en lo sucesivo libre de todo gasto por lo que hace á las citadas reclamaciones.

Los Estados Unidos se encargan, además, de satisfacer todas las reclamaciones de sus ciudadanos que no hubieren sido atendidas por el Gobierno de México antes de firmarse el presente Tratado, obligándose á lo mismo en lo sucesivo, bien sean admitidas ó rechazadas dichas reclamaciones por la junta de comisionados que se nombrare.

22. - RENOVACIÓN DE TRATADOS

ANTERIORES A LA GUERRA

TRATADO DE PAZ ENTRE ESPAÑA É INGLATERRA

Utrecht 1713

Renovación
de tratados
anteriores á la
guerra
1713

Art. 15. Sus Majestades reales, cada una por su parte, renuevan y confirman todos los Tratados de paz, amistad, confederación y comercio hechos y concluidos entre la Corona de España y de la Gran Bretaña antes de ahora, y por la presente confederación se renuevan y confirman los dichos Tratados en modo tan amplio y expícito como si ahora se insertase cada uno; es, á saber, en cuanto no se hallen contratos á los Tratados de paz y comercio recientemente hechos y firmados; y especialmente se confirman y corroboran por este Tratado de paz los pactos, alianzas y convenios que miran así al uso del comercio y navegación, etc.

**TRATADO DE PAZ ENTRE ESPAÑA, FRANCIA
É INGLATERRA**

París 1763

Art. 2.º Los tratados de Westfalia de 1648; los de Madrid, etc. (Sigue una larga lista), sirven de base y fundamento á la paz y al presente tratado; y para este efecto se renuevan y confirman todos en la mejor forma, y en general todos los Tratados que subsistían entre las altas Partes contratantes antes de la guerra.

Renovación
de tratados
anteriores á la
guerra
1763

PRELIMINARES DE PAZ ENTRE ESPAÑA É INGLATERRA

Versalles 1783

Art. 7.º Se renovarán y confirmarán por el Tratado definitivo todos aquellos que han subsistido hasta ahora entre las dos Altas Partes contratantes, y que no se derogaren, sea por dicho Tratado, sea por el presente Tratado preliminar, etc.

1783

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS Y MÉXICO

Guadalupe-Hidalgo 1848

Art. 17. El Tratado de amistad, comercio y navegación, concluido en la ciudad de México el 5 de Abril de 1831 entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos de México, exceptuando el artículo adicional y los que fueren incompatibles con las condiciones del presente Tratado, se prorroga por el término de ocho años, etc.

1848

TRATADO ENTRE AUSTRIA, PRUSIA Y DINAMARCA

firmado en Viena 30 de Octubre de 1864

Art. 2.º Todos los Tratados y Convenios existentes antes de la guerra entre las altas Partes contratantes, quedan restablecidos en su vigor en tanto que no se encuentren derogados ó modificados por el contenido del presente Tratado.

1864

TRATADO ENTRE AUSTRIA É ITALIA

firmado en Viena el 3 de Octubre de 1866

Renovación
de tratados
anteriores á la
guerra
1866

Art. 20. Los Tratados y Convenios que se confirmaron en el art. 17 del Tratado de paz de Zurich el 10 de Noviembre de 1859, volverán otra vez á entrar en vigor por un año y se extenderán á todos los territorios del reino de Italia. En el caso que esos Tratados y Convenios no fueren denunciados tres meses antes de la terminación de un año, á contar del canje de las ratificaciones, quedarán en vigor, y así de año en año.

De todas maneras, las dos altas Partes contratantes se comprometen á someter en el plazo de un año á una revisión general esos Tratados y Convenios, á fin de hacer de común acuerdo las modificaciones, que serán juzgadas de conformidad con el interés de ambos paises.

TRATADO DEFINITIVO DE PAZ ENTRE FRANCIA Y ALEMANIA

10 de Mayo de 1871

1871

Art. 11. Habiendo sido anulados por la guerra los Tratados de Comercio con los diferentes Estados de Alemania, los Gobiernos francés y alemán tomarán por base de sus relaciones comerciales el régimen del trato recíproco sobre el pie de la Nación más favorecida.—Se comprende en esta regla los derechos de entrada y salida, el tránsito, las formalidades aduaneras y la admisión y trato de los súbditos de ambas naciones y de sus agentes.—Exceptúanse, sin embargo, de dicha regla, las concesiones que una de las Partes contratantes haya otorgado ú otorgue, por Tratados de Comercio, á otros Estados que los siguientes: Inglaterra, Bélgica, Países Bajos, Suiza, Austria y Rusia.—Los Tratados de Navegación, así como la Convención relativa al servicio internacional de Caminos de hierro en sus relaciones con las Aduanas, y la Convención para la garantía recíproca de la propiedad intelectual y artística, serán puestos en vigor.—Sin embargo, el Gobierno francés se reserva la facultad de establecer sobre los buques alemanes y sus cargamentos derechos de tonelaje y de bandera, con la condición de que esos derechos no serán más elevados que los que graven á los buques y cargamentos de las naciones citadas.

23. - SENTENCIAS REFERENTES

A TERRITORIOS CEDIDOS

CONVENIO ADICIONAL ENTRE ALEMANIA Y FRANCIA

firmado en Francfort el 11 de Diciembre de 1871

Art. 3.º Deseando las Altas Partes contratantes en interés de los que pleitean obviar las dificultades que pudieran en materia civil resultar del desmembramiento de las antiguas circunscripciones judiciales, han convenido en:

Sentencias
referentes
á territorios
cedidos
1871

1.º Que toda sentencia pronunciada por los Tribunales franceses y que gocen de la autoridad de cosa juzgada antes del 10 de Mayo de 1871 será considerada como definitiva y ejecutoriada de pleno derecho en los territorios cedidos.

2.º Que ninguna excepción de incompetencia por razón del cambio de fronteras respectivas podrá entablarse contra las sentencias de un Tribunal civil ó de uno de apelación francés, pronunciadas antes del 20 de Mayo de 1871 y que fueren todavía susceptibles de apelación ó de recurso de casación.

3.º Que la solución de procesos entablados, no personales, corresponderá al Tribunal del lugar del objeto en litigio.

4.º Que el tribunal del domicilio del demandado será sólo competente para entender en los procesos de primera instancia entablados sobre materias personales.

5.º Que el mismo principio será aplicado á los procesos vistos en primera ó en segunda instancia que no hubiesen adquirido todavía fuerza de cosa juzgada, pero cuyos recursos de apelación ó de casación no hubieran sido interpuestos sino con posterioridad al 20 de Mayo de 1871; y

6.º Que en lo referente á los procedimientos de apelación y á los recursos de casación debidamente entablados antes del 20 de Mayo de 1871, serán vistos por los tribunales que entienden ya de ellos, á menos que por causa de la nueva demarcación de las fronteras respectivas, las Partes litigantes se encuentren ambas sometidas en materia personal á la competencia de los tribunales del otro Estado.

ESTADÍSTICA DE LAS FAMILIAS

ESTADÍSTICA DE LAS FAMILIAS

ESTADÍSTICA DE LAS FAMILIAS

ESTADÍSTICA DE LAS FAMILIAS

ESTADÍSTICA DE LAS FAMILIAS

ESTADÍSTICA DE LAS FAMILIAS

ESTADÍSTICA DE LAS FAMILIAS

ESTADÍSTICA DE LAS FAMILIAS

ESTADÍSTICA DE LAS FAMILIAS

ESTADÍSTICA DE LAS FAMILIAS

ESTADÍSTICA DE LAS FAMILIAS

ESTADÍSTICA DE LAS FAMILIAS



